

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicación :** 11001 31 03 029 2019 00386 01

**Tipo :** Verbal

**Demandante:** Grupo Mundo Hogar S.A.S.

**Demandado:** Alfonso Parra Perez & S en C

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Determina el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 que:

*El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:*

*Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo [327](#) del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.*

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.*

Del anterior artículo se deduce el deber de sustentar en segunda instancia el recurso de apelación, pero a pesar de la claridad de la disposición en cita existen dos criterios sobre el particular, el precisado por la mayoría de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que

estima la necesidad de valorar y resolver la segunda instancia cuando se sustenta en primera instancia y la postura de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que estima que *“el legislador no solo impuso al apelante el deber de ‘edificar en primera sede la pretensión impugnativa’ sino también la obligación de ‘argumentar y desarrollar en segundo grado esos reparos concretos que debieron formularse ante el a quo”*(CSJ STL8304-2021).

Analizada nuevamente la temática y en estricta aplicación de lo dispuesto por el legislador estima la suscrita que en los casos en los que no se sustente el recurso en esta instancia, lo procedente será declararlo desierto.

En el caso de marras se observa que se admitió el recurso mediante proveído de 5 de octubre de 2023 y se advirtió a la parte apelante que contaba con 5 días para sustentar el recurso, a pesar de lo cual guardó silencio en esta instancia, luego al incumplir el recurrente la carga en comento deberá asumir las consecuencias legales de su omisión.

En conclusión, deberá declararse la deserción del recurso de apelación formulado por la parte demandante ante la falta de sustentación en esta instancia. Así mismo, deberá dejarse sin valor y efecto el proveído de 26 de octubre pasado mediante el cual se corrió traslado de los reparos realizados en primera instancia, porque tal procedimiento no se encuentra previsto en el Código.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

## **RESUELVE**

**PRIMERO. Dejar** sin valor y efecto el auto de 26 de octubre de 2023.

**SEGUNDO: Declarar** desierto el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2023 por el Juzgado Veintinueve Civil del Circuito.

**TERCERO:** Ejecutoriado lo aquí resuelto, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

**Notifíquese y cúmplase,**

Firmado Por:

**Adriana Ayala Pulgarin**

**Magistrado**

**Sala 017 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fce641ec0b056a40bf79f2f40268e445efa264929e059d9d4ed24a8b543ae6e**

Documento generado en 03/04/2024 02:35:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicación :** 11001 31 99 005 2020 18277 02

**Tipo :** Verbal

**Demandante:** Canal Extensia SAU

**Demandado:** Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Determina el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 que:

*El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:*

*Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo [327](#) del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.*

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.*

Del anterior artículo se deduce el deber de sustentar en segunda instancia el recurso de apelación, pero a pesar de la claridad de la disposición en cita existen dos criterios sobre el particular, el precisado por la mayoría de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que

estima la necesidad de valorar y resolver la segunda instancia cuando se sustenta en primera instancia y la postura de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que estima que *“el legislador no solo impuso al apelante el deber de ‘edificar en primera sede la pretensión impugnativa’ sino también la obligación de ‘argumentar y desarrollar en segundo grado esos reparos concretos que debieron formularse ante el a quo”*(CSJ STL8304-2021).

Analizada nuevamente la temática y en estricta aplicación de lo dispuesto por el legislador estima la suscrita que en los casos en los que no se sustente el recurso en esta instancia, lo procedente será declararlo desierto.

En el caso de marras se observa que se admitió el recurso mediante proveído de 31 de enero de 2024 y se advirtió a la parte apelante que contaba con 5 días para sustentar el recurso, a pesar de lo cual guardó silencio en esta instancia, luego al incumplir el recurrente la carga en comento deberá asumir las consecuencias legales de su omisión.

En conclusión, deberá declararse la deserción del recurso de apelación formulado por la parte demandante ante la falta de sustentación en esta instancia. Así mismo, deberá dejarse sin valor y efecto el proveído de 20 de febrero pasado mediante el cual se corrió traslado de los reparos realizados en primera instancia, porque tal procedimiento no se encuentra previsto en el Código.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

## **RESUELVE**

**PRIMERO. Dejar** sin valor y efecto el auto de 20 de febrero de 2024.

**SEGUNDO: Declarar** desierto el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 6 de diciembre de 2023 por la Dirección Nacional de Derechos de Autor – Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales.

**TERCERO:** Ejecutoriado lo aquí resuelto, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

**Notifíquese y cúmplase,**

**Firmado Por:**

**Adriana Ayala Pulgarin**

**Magistrado**

**Sala 017 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d1e9860c268c5ce25b96d874c73b8c6f713d265ed3152e0fc4ecb39bb84b915**

Documento generado en 03/04/2024 01:39:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
**Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)  
(Discutido y aprobado en Sala de la fecha)

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 25 de octubre de 2019 por el Juzgado 48 Civil del Circuito en el proceso verbal de competencia desleal de Angelcom S.A. contra Pedro Ruano Castro.

**I. ANTECEDENTES**

**1.- La demanda**

Angelcom S.A. solicitó a la justicia que se declare que Pedro Ruano Castro incurrió en competencia desleal porque: i) infringió la prohibición general del artículo 7 de la Ley 259 de 1996; ii) cometió desorganización interna de la sociedad demandante -prestaciones mercantiles (artículo 9 *ibidem*); iii) descrédito a la demandante (artículo 12 *ibid.*); e iv) indujo a la terminación regular de contratos (artículo 17 *ib.*). En consecuencia, pidió que se evite y prohíba hacia futuro la realización de dichas conductas dañosas.

1.2.- Como hechos relevantes expuso los siguientes:

Refirió que Ruano Castro realizó afirmaciones falsas en los diferentes medios masivos de comunicación frente a la integración de los recaudadores de las fases I y II de Transmilenio y el Sistema Integrado de Transporte Público -SITP-, lo que ha perjudicado su reputación y buen nombre en el mercado, dado que es la concesionaria del sistema de recepción de los dineros del transporte público referido con ocasión de los contratos del 21 de diciembre de 2015. Además, que es integrante de la empresa Recaudos SIT Barranquilla que cumple la misma labor con Transmetro junto a la de control de flota e información al usuario.

Comentó que con la entrada en operación de la fase III de Transmilenio se le adjudicó a Recaudo Bogotá S.A.S. el contrato que desarrolla el mismo objeto que la demandante para esa etapa del sistema. Así, los tres convenios debían coexistir, por lo que se le obligó a la universalidad de tarjetas de acceso al transporte.

Relató que se convino para la armonía de los concesionarios una serie de compromisos de los cuales resaltó: i) el conocimiento de la existencia de otros contratos de recaudo; ii) el deber de entregar la suscripción del contrato y el equipo de trabajo con el que ejecutara las diferentes etapas del mismo; iii) adelantar las actividades propias de la integración del medio de pago; y iv) la compatibilidad de las tarjetas.

Afirmó que en la página web de Caracol Radio, el 16 de septiembre de 2013, se publicó un artículo titulado “Integración de tarjetas de Transmilenio solo podrá hacerse en 50 de 110 estaciones”, en donde se indicó que el presidente de la junta directiva de Recaudo Bogotá informó que la demandante ha impedido la integración del método de pago, pero que en diciembre estaría la totalidad del sistema.

Recordó que el 7 de mayo de 2014, el mismo medio periodístico publicó la nota “Para diciembre usuarios de Transmilenio deberán usar solo

una tarjeta”. Allí se consignó que el demandado se quejó de que Angelcom S.A. no hubiera cooperado en el proceso de integración de la tarjeta de ingreso al sistema.

Aseveró que la Personería de Bogotá presentó una acción de grupo contra Transmilenio y las concesionarias del recaudo para que se declaré su responsabilidad por no cumplir con la integración del método de pago. En ese proceso el ministerio público aportó un estudio de auditoría “costo de la no integración de los medios de pago en el sistema integrado de transporte público” en el que se expuso que Recaudo Bogotá implementó una tarjeta que no es compatible con las fases administradas por los otros concesionarios.

En el escrito de subsanación de la demanda, aclaró que los pedimentos se dirigen exclusivamente contra el señor Pedro Ruano Castro a título personal y no como gerente de Recaudo Bogotá S.A.S.

## **2.- Trámite procesal**

La demanda se admitió el 27 de agosto de 2014<sup>1</sup>. El demandado Pedro Ruano Castro se notificó personalmente y, por intermedio de apoderado judicial dio contestación y formuló las defensas que denominó: “*ausencia de mala fe*”; “*información cierta*”; “*culpa de la víctima*”; “*falta de legitimación por pasiva*”; “*falta de legitimación por activa*”; y “*dolo de la parte demandante*”.

## **3.- La sentencia de instancia**

---

<sup>1</sup> Folios 1 al 390.pdf Fl. 70.

Luego de sintetizar las súplicas y los hechos del libelo, así como la actuación procesal, el *a quo* circunscribió la contienda a determinar si el demandado incurrió en los actos de competencia desleal imputados.

Explicó que al señor Pedro Ruano Castro se le acusó de cometer competencia desleal por haber: i) atentado contra la prohibición general del artículo 7 de la Ley 256 de 1996; ii) generó desorganización interna de la demandante; iii) desacredito con el uso de información falsa o incorrecta; e iv) indujo la ruptura contractual. Ello, con ocasión de las declaraciones que rindió en Caracol Radio, el 16 de septiembre de 2013 y 7 de mayo de 2014, sobre el proceso de integración y recaudo de las fases I y II de Transmilenio, las que la demandante calificó de falsas y que afectaron su reputación y buen nombre, al punto que repercutió en los contratos de recolección de las etapas.

Concluyó, que no se demostró la ejecución de actos de competencia desleal y que había falta de legitimación en la causa por activa.

#### **4. La apelación**

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación con el fin de obtener la revocatoria del fallo y, por ende, que se acceda a sus pretensiones.

En síntesis, reprochó la forma en que el juez *a quo* fundamentó su decisión para declarar la falta de legitimación en la causa, dado que se apoyó en situaciones posteriores a la demanda, sin verificar el contenido de las declaraciones dañosas. Adicionalmente, que se equivocó en la valoración probatoria, ya que las sentencias no se pronunciaron frente a los hechos indicados en las declaraciones falsas.

Al momento de sustentar la alzada, la recurrente reiteró los argumentos ya expuestos.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **5. Presupuestos procesales**

La demanda reúne los requisitos formales, no contiene una indebida acumulación de pretensiones y su trámite se sujetó al rito establecido en la codificación adjetiva, está demostrada la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso tanto de la parte activa como de la pasiva. Por consiguiente, se dan las condiciones de validez formal del proceso lo que amerita la sentencia de fondo que aquí se acogerá.

### **6.- Análisis de los motivos de apelación**

#### **6.1. Cuestión preliminar**

El 23 de marzo de 2021 se solicitó interpretación prejudicial al honorable Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina para que indicara en el marco de la Decisión 486 de 2000 y su jurisprudencia ¿cuáles son los presupuestos de las siguientes conductas susceptibles de ser calificadas como de competencia desleal: actos de desorganización, actos de descrédito, inducción a la ruptura contractual y cláusula general de prohibición? y ¿qué papel desempeña en la configuración de las anteriores conductas el grado de acierto, fundamento o convicción de las afirmaciones efectuadas por un agente del mercado, que su competidor estima como lesivas de su reputación empresarial y edifica como la base de la estructuración de prácticas anticompetitivas?

El Tribunal de la Comunidad Andina, tras verificar los supuestos fácticos de la contienda puesta a su consideración coligió que en el

presente asunto era aplicable la doctrina interpretativa del acto aclarado, por haberse interpretado en otras providencias los artículos 258, 259 y 267 de la Decisión 486 de 2020. En ese orden, indicó que con lo resuelto en la Interpretaciones 38-IP-98, 01-IP-2018, 217-IP-2015 y 130-IP-2007 era suficiente.

## **6.2- De la competencia desleal**

El concepto de competencia desleal ha sido objeto de grandes construcciones dogmáticas dentro de las cuales se destacan las de teorías: i) de la responsabilidad extracontractual, la que cataloga al acto desleal como aquel que contraviene la costumbre comercial y genera un daño con un nexo de causalidad entre el hecho y el menoscabo; ii) de la protección de la personalidad, se ampara el libre desarrollo de la personalidad del comerciante; iii) del abuso del derecho, que entiende que toda persona tiene la posibilidad de ejercer sus prerrogativas sin exceder sus límites; y iv) la moderna, que establece que el acto de competencia desleal es potencialmente dañino para el orden social, por lo que señala deberes objetivo y contempla responsabilidades de igual categoría.<sup>2</sup>

Aquel puede ser definido como “(...) *el acto competitivo que, por implicar el uso de medios censurables a la luz de criterios de rectitud acordes con las circunstancias del momento, debe ser reprimido por el derecho, en defensa de los intereses de los demás competidores y de la comunidad en general.*”<sup>3</sup>. Por su parte, la norma comunitaria la define como todo acto vinculado a la propiedad industrial realizado en el escenario empresarial que sea contrario a los usos y prácticas honestas (artículo 258 de la Decisión 489 de 2020). Ese cuerpo normativo contempla tres conductas que configuran competencia

---

<sup>2</sup> Colegio de Abogados de Medellín, Cámara de Comercio de Medellín y Biblioteca Jurídica Diké. Derecho de la Competencia. Biblioteca Jurídica Diké. Medellín. 2003.

<sup>3</sup> Gacharná, María Consuelo. Competencia Desleal. Editorial TEMIS Librería. Bogotá. 1982.

desleal: i) el acto capaz de crear confusión, por cualquier medio, respecto del establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial del competidor; ii) aseveraciones falsas, en el ejercicio del comercio, capaces de desacreditar el establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial del competidor; y iii) las indicaciones o aseveraciones cuyo empleo, en el ejercicio del comercio pudieran inducir al público a error sobre la naturaleza, el modo de fabricación, las características, la aptitud en el empleo o la cantidad de los productos (artículo 259 *ibidem*).

En el ordenamiento nacional, las bases de la materia descansan en la Ley 256 de 1996. Ese cuerpo normativo reconoce que los actores del comercio pueden competir, pero con lealtad. Así, al incurrir en alguna de las conductas que esa ley tipifica como desleales se atenta contra ese marco regulatorio, lo que correlativamente implica afectar la buena fe comercial, las sanas costumbres mercantiles y los usos honestos en los negocios. Dichos actos, no exigen la producción de un daño efectivo, pues el legislador adelantó la barrera de protección normativa, por lo que para sancionar solo se exige que se demuestre la existencia de una amenaza con el acto censurado.

Esta norma, en su artículo 7, define a la competencia desleal como “(...) *todo acto o hecho que se realice en el mercado con fines concurrenciales, cuando resulte contrario a las sanas costumbres mercantiles, al principio de la buena fe comercial, a los usos honestos en materia industrial o comercial, o bien cuando esté encaminado a afectar o afecte la libertad de decisión del comprador o consumidor, o el funcionamiento concurrencias del mercado*”.

De esa definición se pueden extraer los siguientes elementos esenciales: i) que el acto se hubiera realizado en el mercado; ii) que aquel sea desleal, indebida o incorrecta; y iii) que este sea idóneo para

producir daño; los cuales deben concurrir para que se configure cualquiera de los actos tipificados por la ley.

El primer requisito, contempla que cualquier persona puede cometer el acto dañoso, es decir, no requiere la calificación de competidora, solo que actué en el mercado para mantener o incrementar su participación en un tiempo determinado. <sup>4</sup>

El segundo, se refiere a la infracción de las buenas costumbres mercantiles, usos honestos, corrección en material industrial y comercial y en la buena fe mercantil, lo que la convierte en incorrecta al distorsionar el mercado. La mala fe del actor cobra relevancia para la acción indemnizatoria, pero no para la configuración del comportamiento.<sup>5</sup>

El último, al ser una conducta de peligro se verifica la capacidad potencial de generar daño y no requiere que se cause efectivamente aquel. Así, la simple amenaza satisface el elemento fáctico de la norma.<sup>6</sup>

Los actos específicos previstos por el legislador como dañosos al mercado son los de los cánones 7 (general), 8 (desviación de clientela), 9 (desorganización), 10 (confusión), 11 (engaño), 12 (descredito), 13 (comparación), 14 (imitación), 15 (explotación de la reputación ajena), 16 (violación de secretos), 17 (inducción a la ruptura contractual), 18 (violación de normas) y 19 (pactos desleales de exclusividad).

Si bien, el legislador contempló una serie de conductas que se consideran como desleales, lo cierto es que aquellas no son las únicas, dado que el artículo 7 de la Ley 256 de 1996 estipuló una cláusula

---

<sup>4</sup> Colegio de Abogados de Medellín, Cámara de Comercio de Medellín y Biblioteca Jurídica Diké. Derecho de la Competencia. Biblioteca Jurídica Diké. Medellín. 2003.

<sup>5</sup> Ibidem.

<sup>6</sup> Ibid.

abierta en la que se pueden circunscribir actos que no se encuentren en el listado, pero que cumplen una serie de condiciones genéricas (actos o hecho en el mercado; con fines concurrenciales; contrario a las sanas costumbres, buena fe comercial, usos honestos en materia industrial o comercial; y encaminados a afectar o que afecten la libertad de decisión del comprador o consumidor, o el funcionamiento concurrencial del mercado).

Por su parte, el Tribunal de la Comunidad Andina ha sostenido que los actos de competencia desleal son aquellos que se producen con la intención de causar daño o de aprovecharse de situaciones que puedan perjudicar al competidor y que son contrarios a la buena fe empresarial y normal desenvolvimiento de las actividades empresariales legítimas. Además, el ilícito que sanciona las normas comunitarias quiere evitar que el infractor atraiga clientes o dañe al competidor con actos que alteran el mercado, lo que de suyo afecta a los consumidores y al interés general. Esos comportamientos pueden ser: inducción a error, denigración del competidor, explotación indebida de la reputación ajena, violación de los secretos comerciales, entre otros. (TSCA. 17 mar 1999. 38-IP-98)

### **6.3- Caso concreto**

En el asunto que ocupa la atención de la Sala, la accionante busca la protección de su posición de competidora, bajo las disposiciones de la Ley 256 de 1996 que lo faculta para exigir al juez en uso de la acción preventiva o de prohibición<sup>7</sup> que se evite la realización de la conducta desleal que aún no se ha perfeccionado, o que se la prohíba al demandado, aunque aún no se haya producido daño alguno.

---

<sup>7</sup> Artículo 20, numeral 2° de la Ley 256 de 1996.

Tal como se indicó en líneas anteriores, los artículos 258, 259 y 267 de la Decisión 486 de 2020 también regulan la materia, sin desconocer que los Estados miembros puedan regular la materia, tal como lo ha interpretado el Tribunal de la Comunidad Andina (TSCA. 11 jul 2023. 387-IP-2022).

La accionante acusó al demandado de haber infringió la prohibición genérica de realizar actos de competencia desleal y cometió desorganización interna de la sociedad demandante, descrédito e indujo a la terminación regular de contratos.

En ese orden, en su oportunidad se solicitó la interpretación prejudicial de las normas comunitarias en comento.

El máximo tribunal andino interpretó que en la norma comunitaria no se contempló un listado cerrado de conductas que constituyen infracciones al normal desarrollo del mercado en un marco de libre competencia, sino que hay un supuesto genérico en el que se pueden incluir algunas conductas que no se prevén en los demás enunciados del artículo 259. (TSCA. 24 ago 2015. 217-IP-2015)

Expuso que hay tres grupos de actos de competencia desleal: i) los de confusión; ii) los de denigración; y iii) los de engaño. El primero, se refiere a las conductas susceptibles de alterar la percepción de la realidad y comportamiento económico de los consumidores y usuarios, de modo que pueda generar duda acerca de la procedencia empresarial de los bienes o prestaciones ofertadas en el mercado (TSCA. 11 jul 2023. 387-IP-2022). El segundo, corresponde a las aseveraciones falsas capaces de desacreditar al establecimiento, productos o actividad industrial de un competidor, pero restringido a los relacionados a los derechos de propiedad industrial (*ibidem*). El tercero, concierne a las indicaciones o aseveraciones pudieran inducir en error sobre los elementos objetivos del producto o servicio, es decir,

no solo la información falsa se sanciona, sino también la que es veraz, pero por su contenido genera el yerro en los destinatarios (*ibid.*).

Explicó que el artículo 267 de la Decisión 486 de 2000 faculta al afectado, por el acto dañino a la libre competencia, para que la situación sea revisada por la autoridad correspondiente, sin perjuicio de otras acciones que contemplen los países miembros y el marco procesal de aquellas, como lo serían la oficiosidad de su impulso o el término de prescripción.

Decantado lo anterior, se recuerda que las quejas de la recurrente se circunscribieron a cuestionar el fundamento de la falta de legitimación en la causa por activa declarada y que se hubieran valorado las decisiones que se profirieron con posterioridad a la concurrencia de los hechos imputados como desleales y que no estudiaron aquellos.

En ese orden, la Sala determinará, conforme a los reproches planteados por la apelante, si la demandante estaba facultada para demandar y si el juez de instancia podía o no valorar las sentencias en que declararon a la demandante como responsable de cometer competencia desleal, para efectos de determinar si el demandado incurrió en las conductas por difundir, presuntamente, información falsa en un medio de comunicación masiva.

El juez *a quo* concluyó que a la parte demandante no le asistía legitimación, porque no demostró la existencia de actos de competencia desleal en cabeza de su contraparte, en otras palabras, coligió la ausencia del presupuesto con ocasión de la falta de demostración de la conducta dañosa.

Se recuerda que la legitimación en la causa, tal como lo ha desarrollado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, es una: “(...) *cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto*

*concierna con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo” (CSJ, SC. 14 mar 2002. Rad. 6139).*

Para los asuntos como el que ocupa la atención de la Sala, esa misma Corporación ha referido que los “(...) *competidores directos o indirectos, proveedores, productores, consumidores o cualquier otro interviniente, de donde la afección también puede irradiar a cualquiera de estos o al propio Estado, al punto de que el Ministerio Público está legitimado para incoar las acciones de competencia desleal, así como asociaciones gremiales y profesionales, entre otras personas (arts. 3 y 21, LCD).*” (CSJ, SC. 12 sep 1995. Rad. 3939).

En ese orden, los artículos 21 y 22 de la Ley 256 de 1996 consagran que la legitimación por activa la ostenta “(...) *cualquier persona que participe o demuestre su intención para participar en el mercado, cuyos intereses económicos resulten perjudicados o amenazados por los actos de competencia desleal” (CSJ, SC. 4 abr 2022. SC575).*

Acorde a los contornos del caso, la Sala encuentra que el juez de primera instancia no acertó al concluir que la parte demandante no estaba facultada para ejercer la acción preventiva contemplada en el numeral 2 del artículo 20 de la norma en comento, ya que la legitimación por activa se deriva de la participación o intención de participar en el mercado y que aquel se vea afectado o amenazado por los actos de competencia desleal que otro agente le irrigue. Cuestión diferente será la demostración de los elementos necesarios el acogimiento de las pretensiones.

Ahora bien, se estima pertinente verificar la legitimación en la causa por pasiva, pese a que tal aspecto no fue objeto de reproche por parte del apelante en su impugnación. Al respecto se precisa que la misma comporta un presupuesto material para emitir sentencia, situación que justifica su verificación en esta instancia, sin que puede considerarse un desconocimiento de la competencia dispuesta por el artículo 328 del Código General del Proceso. Al respecto, la Sala de Casación Civil reconoció a esa institución como “(...) *un elemento material de la pretensión cuya presencia es indispensable para proferir sentencia favorable, es deber del fallador constatar su acreditación en el proceso, aún de manera oficiosa.*” (CSJ, SC. 25 may 2022. SC592)

Ta como lo consagra el artículo 22 de la Ley 256 de 1996, las acciones del canon 20 *ibidem* se pueden dirigir contra “(...) *cualquier persona cuya conducta haya contribuido a la realización del acto de competencia desleal*”.

La ley en comento no especificó como indispensable que las partes en contienda sean competidores directos, “*sino que pueden extenderse a todas las conductas que vulneren o amenacen la libre y leal competencia, en tanto pilar esencial de la economía de mercado*”. (CSJ, SC. 15 dic 2023. SC505); sin embargo, “(...) *el artículo 3 ejusdem establece que las pautas de competencia desleal son aplicables a cualquier persona que participe en el mercado, con independencia de sus cualidades. Incluso, la norma en cita prescribe expresamente que «[l]a aplicación de la Ley no podrá supeditarse a la existencia de una relación de competencia entre el sujeto activo y el sujeto pasivo», evidenciando que los ilícitos concurrenciales no quedan circunscritos a las interacciones entre competidores directos, sino que pueden extenderse a todas las conductas que vulneren o amenacen la libre y leal competencia, en tanto pilar esencial de la economía de mercado*” (CSJ, SC. 8 sep 2021. SC3907).

Resulta importante recordar que, al subsanar la demanda, Angelcom S.A. aclaró su escrito inicial en el sentido de indicar que las pretensiones se dirigían contra el demandado a “*título personal*”<sup>8</sup>.

En ese orden, era del resorte de la parte demandante acreditar que el demandado como persona natural era también partícipe del mercado del manejo del recaudo de los recursos del público con ocasión de la operación del sistema transporte masivo de Bogotá, esto es, como competidor directo o indirecto, proveedor, productor, consumidor, lo cual no ocurrió, por lo que se colige la falta de legitimación del demandado.

No resulta suficiente para vincular al demandado con ese mercado que se afirme la relación con la sociedad Recaudo Bogotá S.A.S., la cual sí tiene esa posición extrañada frente al demandado. Incluso, si la intención de la demandante era asociar al demandado como gerente de la sociedad, debió demandarla a aquella, tal como lo permite el inciso final del canon 22 de la Ley 256 de 1996.

Como se dijo, no era necesario que las partes en contienda ejecuten las mismas actividades, pero sí que participen en el mismo mercado, sin importar su condición. Al revisar nuevamente las declaraciones que dieron lugar a los artículos periodísticos se colige que el demandado tampoco las hizo como persona natural, sino en calidad de gerente de Recaudo Bogotá S.A.S., es decir, como representante de la sociedad, situación que tampoco permite colegir que esa intervención en el comercio hubiera obedecido a un acto imputable como persona natural.

Consecuencia del reconocimiento de la falta de legitimación por pasiva, se hace innecesario el estudio de las demás quejas presentadas

---

<sup>8</sup> FOLIOS 1 AL 390.pdf Fl. 68.

con el recurso de apelación, ya que la ausencia de ese requisito impide proceder al estudio del fondo del asunto.

En ese orden, se modificará el numeral segundo de la decisión de primer grado en el sentido de reconocer la falta de legitimación en la causa por pasiva y no la activa, como erradamente lo hizo el juez de primera instancia. En lo demás, se confirmará la sentencia apelada.

Atendiendo a la regla prevista en el numeral 8° del artículo 365 del CGP y dado al fracaso del recurso, no se condenará en costas de esta instancia a la parte demandante.

### **III. DECISIÓN**

Por mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO.** Modificar el numeral segundo de la sentencia de 25 de octubre de 2019 proferida por el Juzgado 48 Civil del Circuito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído, el cual quedará así: “Declarar la falta de legitimación por pasiva. En consecuencia, negar las pretensiones de la demanda y ordenar la terminación del proceso”.

**SEGUNDO.** Confirmar en lo demás la sentencia de 25 de octubre de 2019 proferida por el Juzgado 48 Civil del Circuito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO.** Condenar en las costas del recurso a la parte demandante. Por concepto de agencias en derecho, la magistrada sustanciadora fija la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**CUARTO.** En su oportunidad devolver el proceso al despacho de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
MAGISTRADA**

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA  
Magistrado**

**HENEY VELASQUEZ ORTIZ  
Magistrada  
CON AUSENCIA JUSTIFICADA**

ASL/MATE

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 001 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

German Valenzuela Valbuena  
Magistrado  
Sala 019 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Verbal: 015-2014-00313-01  
Angelcom S.A. contra Pedro Ruano Castro  
Confirma*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1c90bc09c250b8ebafb698c2d404007e4c9fbc28bd4e682b127ef479e770d07**

Documento generado en 03/04/2024 11:41:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Radicación 110013103046 2020 00327 01**

El artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, estipula que “...*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto...***”. -negrilla fuera del texto-.

En el *sub-examine*, el 15 de marzo de 2024, se profirió el auto en virtud del cual se otorgó la oportunidad al apelante para que sustentara la alzada ante esta instancia, así como a su contradictor, con miras a replicar. **El pronunciamiento quedó en firme sin objeción de ninguna naturaleza.**

El proveído fue incluido en el registro de actuaciones del sistema de Gestión Judicial Siglo XXI y se notificó en el portal Web de la Rama Judicial de la Corporación, según Estado Electrónico del 19 siguiente.

En estas circunstancias, aunque la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida el 25 de enero 2024, por el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., es notorio que, atendiendo el informe secretarial precedente, el término de traslado venció en silencio para la inconforme. De esta forma, **no se cumplió la carga que impone la codificación adjetiva, atañedera a sustentar, ante esta instancia, la alzada**, por lo cual es pertinente

declararla desierta.

En mérito de lo expuesto, el despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 25 de enero de 2024, por el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

**SEGUNDO: ORDENAR** que en firme esta determinación vuelva el expediente al Estrado de origen.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Clara Ines Marquez Bulla  
Magistrada  
Sala 003 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e83c1b8263c862d0e4e4c26580031efcf3a47978550d59dfb806d029c37bf2c**

Documento generado en 03/04/2024 10:52:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**Bogotá, D.C., tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).**

**Expediente No. 11001-31-03-008-2022-00586-01  
Demandante: CARLOS ALBERTO ARANGO MOLINA y otros.  
Demandado: INDUMECONSTRUCCIONES LTDA.**

Estando el expediente al despacho con miras a proveer la sentencia de segundo grado que corresponda, la Magistrada advierte la necesidad de hacer uso de las facultades contenidas en el inciso quinto del artículo 121 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se **DECRETA** la ampliación del plazo para resolver la instancia y se **PRORROGA** por el término de seis meses más, contados a partir del **09 de abril de 2024, inclusive**, el tiempo para dictar la sentencia que en derecho corresponda.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ  
MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**  
Magistrada Ponente

Radicación No. 11001310303220200011101

Aprobado en Sala de Decisión del 18 de marzo de 2024.  
Acta No. 09.

**Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación intentado por Carlos Arturo Marín Olaya, contra el auto proferido el 19 de abril de 2023<sup>1</sup> por el Juzgado Ochenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá, como comisionado del Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se rechazó de plano la oposición a la diligencia de entrega del bien.

**I. ANTECEDENTES**

Para lo que interesa al pleito en esta oportunidad, baste memorar que Bancolombia S.A., demandó a María Deisy Celis Rincón<sup>2</sup>, en proceso de restitución de tenencia cuyas pretensiones se contrajeron a declarar la terminación del contrato de leasing habitacional No. 228736, suscrito entre las partes el 25 de julio de 2019, en consecuencia, ordenar la devolución del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-2029322, ubicado en la calle 66A No. 111D - 07.

---

<sup>1</sup> Minuto 11:55. Archivo No. 005Video.mp4. C. 44VideosDiligenciaEntrega19.04.23.

<sup>2</sup> Página 25. Archivo No. 01CuadernoC1Restitucion.pdf. C. 01CuadernoC1Restitucion.

En esa línea, el 14 de julio de 2020, se admitió la demanda y el 22 de julio de 2021, el curador ad-litem de la convocada contestó<sup>3</sup>. Posteriormente, el 19 de octubre de 2021, se dictó sentencia, en la cual el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito resolvió: **i)** declarar terminado el contrato de leasing habitacional y **ii)** ordenar la devolución del predio descrito dentro de los diez días siguientes<sup>4</sup>.

Luego, como no se acató la decisión anterior, el Juzgado Treinta y Dos libró el despacho comisorio<sup>5</sup>. Así, de la actuación conoció el Juzgado Ochenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá, quien el 16 de febrero de 2023, inició la diligencia en la cual recibió oposición por parte de James Mauricio Suárez, como arrendatario de Iván Lozano Hernández e identificó el inmueble. Al respecto, el Juez Comisionado le informó que el arrendador debía ratificar la oposición dentro de los cinco días siguientes, so pena de continuarse con el lanzamiento<sup>6</sup>.

Con todo, como dentro del plazo otorgado el señor Lozano Hernández no compareció, el Despacho Ochenta y Ocho decidió seguir con la entrega el 19 de abril de 2023<sup>7</sup>. No obstante, con anterioridad al día programado el tercero Carlos Arturo Marín Olaya radicó escrito en el cual manifestó su oposición<sup>8</sup>.

Así pues, en esa fecha la vista pública fue atendida por el mismo Carlos Arturo, quien ratificó su postura de ser poseedor<sup>9</sup>. Sin embargo, el Juez Ochenta y Ocho rechazó de plano la solicitud<sup>10</sup> al ser extemporánea, fundamentó su decisión en lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 309 del Código General del Proceso, pues ya con anterioridad, el 16 de febrero de 2023, se había identificado el inmueble.

---

<sup>3</sup> Página 43. Archivo No. 01CuadernoC1Restitucion.pdf. C. 01CuadernoC1Restitucion.

<sup>4</sup> Archivo No. 26SentenciaRestitucion.pdf. C. 01CuadernoC1Restitucion.

<sup>5</sup> Archivo No. 27DespachoComisorioEntregaProcesoNo.2020-00111.pdf. C. 01CuadernoC1Restitucion.

<sup>6</sup> Archivo No. 30DiligenciaEntregaOposic.mp4. C. 02DespachoComisorio-Jz88CvMpl.

<sup>7</sup> Archivo No. 34AutoReprograma0265-21.pdf. C. 02DespachoComisorio-Jz88CvMpl.

<sup>8</sup> Archivo No. 36OposiciónCarlosMarín.pdf. C. 02DespachoComisorio-Jz88CvMpl.

<sup>9</sup> Archivo No. 005Video.mp4. C. 44VideosDiligenciaEntrega19.04.23.

<sup>10</sup> Archivo No. 005Video.mp4. C. 44VideosDiligenciaEntrega19.04.23.

El memorado auto fue objeto del recurso de reposición, en subsidio apelación<sup>11</sup>, despachada de forma desfavorable la censura horizontal, se concedió el remedio vertical. Razón por la cual se encuentra el asunto en este Tribunal para decidir lo pertinente.

Ahora bien, el apelante invocó la prevalencia de la ley sustancial sobre la procesal, pues a su parecer la realidad es que de efectuarse la entrega se vulnerarían los derechos del poseedor de buena fe. insistió en sus argumentos iniciales, pues arguyó que su calidad de poseedor se prueba con el proceso por prescripción extraordinaria de dominio que encuentra en trámite ante otro Despacho judicial.

### CONSIDERACIONES

Es del caso memorar que el artículo 309.4 del Código General del Proceso establece que a la entrega *“Cuando la diligencia se efectúe en varios días, solo se atenderán las oposiciones que se **formulen el día en que el juez identifique el sector del inmueble o los bienes muebles a que se refieran las oposiciones**”* (destaca el Tribunal).

Ya sobre el tópico la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia estableció *“pues el «rechazo» fustigado no es arbitrario; en efecto, el sentenciador acusado desestimó la «oposición» del gestor porque la formuló extemporáneamente”*, en tanto que debió presentarla conforme al *“artículo 309 del estatuto adjetivo”*<sup>12</sup>.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el 16 de febrero de 2023, el Juzgado Ochenta y Ocho Civil Municipal inició con el trámite de la entrega del bien con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-2029322. Así, apenas se instaló la diligencia el señor James Mauricio Suárez adujo *“yo tome este inmueble en arriendo hace menos de ocho días, tengo el contrato,*

---

<sup>11</sup> Archivo No. 005Video.mp4. C. 44VideosDiligenciaEntrega19.04.23.

<sup>12</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC2932 de 2020.

*pues se lo tomé al señor Iván, al señor Marín, Iván Lozano Hernández, yo hablé con ellos el día de ayer y me enviaron un certificado de tradición y libertad, en donde la última anotación dice que Bancolombia, se lo, o no sé, se lo vendió o se lo entregaron a él, que él es el propietario de la residencia”*<sup>13</sup>.

Al respecto, el Juez comisionado advirtió al arrendatario lo siguiente: *“Don James teniendo en cuenta que usted está formando la oposición frente, pues la oposición la formula en virtud de un contrato de arrendamiento que le dio un tercero, debe comunicarle a ese tercero, en este caso al señor José Iván Suárez, José Iván Lozano perdón, que tiene cinco días hábiles para ratificar esa oposición al Juzgado, a este Despacho judicial”*<sup>14</sup>.

Luego de efectuar esa aclaración, el Juzgado procedió con la identificación de la totalidad del predio<sup>15</sup>. Con todo, dentro del plazo concedido José Iván Lozano guardó silencio, razón por la cual, mediante providencia del 24 de febrero siguiente, se fijó el 19 de abril de 2023, para continuar con el lanzamiento.

No obstante, el 27 de febrero de ese mismo año, el tercero Carlos Arturo Marín Olaya, radicó escrito de oposición, en el cual alegó su calidad de poseedor, pues desde marzo de 2020 recibió el predio de manos de José Iván Lozano, para *“administrarlo y ejercer actos de señor y dueño”*.

Llegado el día de la vista pública, la misma fue atendida por Carlos Arturo. Así pues, frente a la oposición elevada por aquel, el Juez Ochenta y Ocho la rechazó por extemporánea, dado que desde el 16 de febrero de 2023 el Despacho realizó la primera diligencia y en aquella identificó el fundo.

De donde aflora que, habrá de confirmarse el proveído dictado por el *a-Quo*, pues dar aplicación distinta a una norma,

---

<sup>13</sup> Archivo No. 30DiligenciaEntregaOposic.mp4. C. 02DespachoComisorio-Jz88CvMpl.

<sup>14</sup> Archivo No. 30DiligenciaEntregaOposic.mp4. C. 02DespachoComisorio-Jz88CvMpl.

<sup>15</sup> Minuto 11:00. Archivo No. 30DiligenciaEntregaOposic.mp4. C. 02DespachoComisorio-Jz88CvMpl.

respecto a la cual el legislador definió de manera expresa que la oposición se debe elevar al momento de identificarse el bien objeto de la entrega, trastocaría seriamente el ordenamiento jurídico.

Y fijado este punto, no puede darse pábulo al recurso interpuesto y se impone confirmar la decisión apelada. Se condenará en costas a la recurrente, por el fracaso de su censura.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión tomada en diligencia del 19 de abril de 2023, por el Juzgado Ochenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá, quien actuó como comisionado del Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la apelante. La Magistrada fija como agencias en derecho la suma de \$1'000.000.

**TERCERO: DEVUÉLVASE** el expediente digital al Juzgado de origen, previas las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**  
Magistrada

**JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA**  
Magistrado

**AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**Flor Margoth Gonzalez Florez**  
**Magistrada**  
**Sala Despacho 12 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Jose Alfonso Isaza Davila**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 018 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Aida Victoria Lozano Rico**  
**Magistrada**  
**Sala 016 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **471afdc34ff0b8b2ceeaf70e0b7883f0d8dd1555256566c3aff6417f83744e9c**

Documento generado en 03/04/2024 10:04:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**Bogotá, D.C., tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).**

**Expediente No. 11001-31-99-002-2021-00047-03  
Demandante: TCHENNA KAPITAL S.A.S (antes INVERSIONES  
JANNA RAAD & CÍA. S. EN C.) y otros.  
Demandado: ANÍBAL JOSÉ JANNA RAAD, AJR SAS, JANNA  
JALIL SAS y otros.**

Estando el expediente al despacho con miras a proveer la sentencia de segundo grado que corresponda, la Magistrada advierte la necesidad de hacer uso de las facultades contenidas en el inciso quinto del artículo 121 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se **DECRETA** la ampliación del plazo para resolver la instancia y se **PRORROGA** por el término de seis meses más, contados a partir del **19 de abril de 2024, inclusive**, el tiempo para dictar la sentencia que en derecho corresponda.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ  
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., tres de abril de dos mil veinticuatro.

**Radicado:** 11001 31 03 037 2022 **00265** 03

Se admite, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 20 de febrero de 2024 por el Juzgado 37 Civil del Circuito, dentro del proceso ejecutivo promovido por Promotora La Gira I S.A.S. contra Elawa S.A.S.

Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, el apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, **para sustentar en esta instancia los precisos reparos** en los que fundamentó su recurso de apelación, frente a lo cual la parte no apelante tiene cinco (5) días para la réplica. Además, téngase en cuenta que la no sustentación de la alzada en esta instancia impone declararla desierta según el artículo 12 de la referida normatividad, pues a lo dicho en primera instancia no se le puede dar la connotación de la sustentación de los reparos que solo puede y debe hacerse ante el superior, sin perjuicio de que el apelante acuda al Tribunal por escrito a dar alcance y desarrollo argumental a lo manifestado en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE**

El Magistrado,

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

*11001 31 03 037 2022 00265 03*

Firmado Por:

**German Valenzuela Valbuena**  
**Magistrado**  
**Sala 019 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaac0f5aae01058f56fc6bcd0b793c33070da4b639156e504f94feca7aa7150c**

Documento generado en 03/04/2024 04:47:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá, D. C., tres de abril de dos mil veinticuatro

Magistrado Ponente: **Germán Valenzuela Valbuena**

Radicado: 11001 3103 050 **2022 00331 01** - Procedencia: Juzgado 50 Civil del Circuito  
Proceso: **Expropiación**, Agencia Nacional de Infraestructura ANI vs. José Camilo León Bechara y otros.  
Asunto: Apelación Sentencia  
Aprobación: Sala virtual. Aviso 12.  
Decisión: **Confirma**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 27 de enero de 2023, proferida por el Juzgado 50 Civil del Circuito de esta ciudad.<sup>1</sup>

**ANTECEDENTES**

1. La Agencia Nacional de Infraestructura demandó en proceso de expropiación a José Camilo, María Fernanda, Mónica Isabel y Víctor Manuel León Bechara, con el objeto de que, por motivos de utilidad pública e interés social, se declarara la expropiación de un área de terreno de 7.525,94 m<sup>2</sup> que hace parte del lote de mayor extensión identificado con la M.I. N° 140-100945. Y que, en consecuencia, se cancelaran los gravámenes que recayeran sobre el predio y se inscribiera la sentencia en el registro correspondiente<sup>2</sup>.

2. Como fundamento de las pretensiones adujo:

a. Que la Agencia Nacional de Infraestructura, en coordinación con la

---

<sup>1</sup> Fallo por escrito en aplicación de lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, que estableció la vigencia permanente del Decreto 806/20, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

<sup>2</sup> En el acápite de las pretensiones de la demanda se incluyen peticiones no sustanciales, sino propias del trámite del proceso de expropiación.

Concesión Ruta al Mar Sas., y en virtud del contrato de concesión N° 016 de 14 de octubre de 2015, se encuentra adelantando el proyecto vial ‘*Conexión Antioquia-Bolívar*’.

b. Que para la construcción del proyecto se requiere de una franja de terreno del predio identificado con la M.I. N° 140-100945, segmento al que le corresponde la ficha predial N° CAB-5-1-001 de 12 de febrero de 2019, de la Unidad Funcional Integral 5, Subsector 1 Arboletes-Montería<sup>3</sup>, con extensión de 7.525,94 m<sup>2</sup>, bien que es de propiedad de los demandados.

c. Que el inmueble cuenta con un área total de 154 hectáreas con 125,68 m<sup>2</sup>, por lo que luego de segregar el área requerida de 7.525,94 m<sup>2</sup>, queda con un área restante de 153 hectáreas con 2.599,74 m<sup>2</sup>, con unos nuevos linderos<sup>4</sup>.

d. Que una vez identificado el inmueble y el área requerida, la Corporación Avalbienes Gremio Inmobiliario presentó el informe técnico de avalúo N° RM-429\_CAB-5-1-001A de 6 de septiembre de 2019,

---

<sup>3</sup> Dentro de las abscisas inicial K040+913,20 I margen izquierda y final K041+271,27 I margen izquierda del terreno en mayor extensión denominado “Barcelona”, ubicado en el Municipio de Montería - Córdoba y comprendida entre los linderos especiales tomados de la ficha predial: Por el norte: 371,44 m con predio de Víctor Manuel León Bechara y otros (P 3 al 15), Por el sur: 358,09 m con vía Puerto Rey - Montería, ruta 7401 (P15 al 2), Por el oriente: 0 m con predio de Víctor Manuel León Bechara y otros (P 15) y Por el occidente: 10,57 m con predio de Víctor Manuel León Bechara y otros (P2 P3), incluyendo las mejoras. Cultivos y especies vegetales relacionadas así: Por construcciones anexas cuenta con cerca frontal de 4 hilos de alambre eléctrico en postes de concreto, cada 5 m y altura de 1,5m; cerca interna de 2 hilos de alambre eléctrico con postes en madera, cada 10 m y 1,7 m de alto y acceso en material seleccionado (área irregular de 67,57 m<sup>2</sup> y espesor aproximado 0,3 m) y por cultivos y especies cuenta con 5 unidades de matarratón, 2 unidades de guásimo, 10 unidades de nim, 2 unidades de roble, 1 unidad de campano, 1 unidad de limón, 1 unidad de palma corozo, 2.800 m<sup>2</sup> de pasto brachiaria y 3.200 m<sup>2</sup> de pasto angletón.

<sup>4</sup> Por el norte: 902,22 m con predios de Jaime Negrete y Jairo Pineda, Por el sur: 443,51 m con carretera que de Montería conduce a Arboletes medios desde el lindero oriente al Punto Coordinado No. P15 pasando por los puntos No. P14, P13, P12, P11. P10. P9, P8, P7, P6, P5, P4 y P3 hasta el punto coordinado No. P2 y finalizando en una longitud de 589,82 m con carretera de Montería que conduce a Arboletes medios desde punto coordinado No. P2 al lindero occidente, para longitud total de lindero de 1.425,34 m, Por el oriente: 1.204,77 m con predio de Jaime Negrete, Jesús Vergara y Jairo Pineda y Por el occidente: 1.204 m con predio de Jairo Pineda. Puntos de coordenadas tomados del plano de afectación predial CAB-5-1-001A.

valorando el terreno requerido en \$30.060.927, lo que incluye las construcciones, cultivos y especies vegetales<sup>5</sup>.

e. Que la Concesión Ruta al Mar Sas formuló la oferta formal de compra N° 48-147S-20191023001364 de 23 de octubre de 2019, determinación que notificada a los demandados y el término correspondiente, venció sin aceptación de la misma.

f. Que dada la imposibilidad de llevar a cabo la enajenación voluntaria, la Agencia Nacional de Infraestructura expidió la Resolución N° 20206060006415 de 5 de junio de 2020, ordenando el inicio del trámite judicial de expropiación del área, acto administrativo que fue notificado a los convocados sin que presentaran recursos, el cual quedó ejecutoriado el 23 de julio de 2020.

3. Los demandados contestaron la demanda y formularon ‘*contradicción y objeción*’ al avalúo presentado por la entidad demandante. Al efecto, señalaron que el predio se encuentra en una zona con alto poder adquisitivo en el municipio de Montería; que las 4 ofertas del dictamen aportado con la demanda no reúnen los requisitos de homogeneidad característica del método avaluador de la comparación – distancia, uso del suelo diferente, riesgo de inundación, entre otros-. Que las ofertas tampoco son verificables ya que no se encontró información acerca de los inmuebles muestra que permitan su ubicación. Allegaron su propia experticia con el fin de sustentar la objeción al avalúo adosado por la entidad demandante, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 399 del Cgp.

---

<sup>5</sup> Discriminado en terreno por valor de \$19.567.444; construcción anexa por valor de \$6.222.147 y cultivos y especies por valor de \$4.271.336.

4. El asunto fue asumido en un principio por el Juzgado 4° Civil del Circuito de Montería -Córdoba-, despacho que dictó sentencia de primera instancia el 11 de mayo de 2022, pero el Tribunal Superior de Montería Sala Civil-Familia-Laboral, en auto de 30 de junio de 2022, declaró la nulidad de lo actuado por falta de competencia, lo que incluía la decisión de primer grado, y ordenó remitir la actuación a los jueces civiles del circuito de Bogotá. Por reparto el caso fue asignado al Juzgado 50 Civil del Circuito, estrado que renovó la actuación y profirió el respectivo fallo.

### **LA SENTENCIA APELADA**

1. Accedió a la expropiación del segmento del predio referido en la demanda<sup>6</sup>. De otro lado, fijó la indemnización a favor de los demandados en la suma de \$88.666.022,<sup>89</sup><sup>7</sup> por encontrar debidamente probados algunos ítems de cada uno de los avalúos aportados por las partes.

2. Como fundamento expuso, en lo que atañe al tema de impugnación, que producto de la expropiación surge para el expropiado el derecho al pago de una indemnización que debe ser justa y que compone, adicional a valor del inmueble, el daño emergente y el lucro cesante. Indicó que era obligatorio hacer referencia a los dos dictámenes allegados por las partes, para lo cual destacó que ambos utilizaron el método de comparación o de mercado, estudios en lo que se hizo referencia a 3 conceptos: valor del terreno, de las construcciones y el monto de las especies y cultivos implantadas.

---

<sup>6</sup> Este aparte de la decisión no fue apelado por la entidad demandante.

<sup>7</sup> Discriminados en \$75.858.608 por valor de terreno, \$7.594.200,<sup>91</sup> por valor de construcciones y \$5.213.213,<sup>98</sup> por valor de especies y cultivos, montos debidamente indexados desde la fecha en que se realizó el avalúo de ítem acogido hasta la fecha en que fue emitida la sentencia, esto es 27 de enero de 2023.

2.1. En lo referente al avalúo de la porción de terreno del predio objeto de expropiación, desestimó el monto fijado en el dictamen incorporado por la Agencia Nacional de Infraestructura, porque el experto en el interrogatorio no pudo confirmar o negar que uno de los inmuebles de los que partió el estudio comparativo contiene unas características distintas al avaluado<sup>8</sup>. Agregó que el profesional no dio *‘una explicación suficiente de por qué se eligió este inmueble para aplicar el método valuativo ante la duda del terreno y tampoco fue preciso en señalar por qué pese a estar claramente ambos lotes en zonas distintas, ese hecho, sin dubitación alguna, no afectaba el valor del m<sup>2</sup> calculado adoptado finalmente en el experticio, cuando de hecho este aspecto es de relevancia en el trabajo pericial, como lo impone el artículo 29 de la Resolución 620 del 2008’*. Que el peritaje de la Ani tampoco tuvo en cuenta que el inmueble a expropiar se encuentra en una vía nacional de primer orden, mientras que en *‘el predio comparado en comento no se indicó que quedara en una vía de iguales características’*.

Manifestó que en el dictamen allegado por los demandados sí se efectuó un estudio de comparación con predios de iguales características, profesional que aplicó el factor de reajuste por influencia de fondo, fórmula prevista en el numeral 11 del artículo 37 de la Resolución 620 de 2008, regla que es aplicable a los predios rurales, comoquiera que -sigue la juez-, dicho acto administrativo en ninguna parte limita la aplicación de la norma en mención a predios urbanos y *‘más bien el artículo 12 descarta tal interpretación, pues allí se expresa que dicha ecuación debe ser aplicada para lotes irregulares, característica que tiene el predio que nos ocupa’*.

---

<sup>8</sup> Se adujo que el inmueble denominado Martinica se encuentra en una zona de alto riesgo de inundación.

Así, fijó el valor del terreno en \$65.475.676, que corresponde al avaluado en el dictamen incorporado a instancia de los demandados.

2.2. Seguidamente verificó sobre el valor de las construcciones y de los cultivos y especies que se hallaban en la porción expropiada, aparte en el que sí le confirió validez a los estudios de la prueba pericial incorporada por la actora, estableciendo dichos conceptos en \$6.622.147 y \$4.271.336.

2.3. De otro lado, denegó la indemnización por lucro cesante, puesto que en la experticia adosada por la parte convocada se efectuó una liquidación por 10 años con base en una supuesta utilidad ganadera, pero dicho extremo procesal no probó que el área a expropiar fuera utilizada en esa actividad económica, concepto que, según la falladora, se cimentó en simples especulaciones.

2.4. Por último, actualizó los montos a reconocer, aplicando las fórmulas matemáticas de la indexación, que conllevó a una suma global de \$88.666.022,89.

## **LA APELACIÓN**

1. Los reparos presentados por la entidad actora ante el a-quo, y sustentados en esta instancia, son los siguientes:

1.1. Que el dictamen incorporado por la parte demandada presenta irregularidades en el avalúo del terreno, puesto que utilizó la fórmula prevista en el numeral 11 del artículo 37 de la Resolución 620 de 2008, la cual sólo es aplicable para inmuebles urbanos y no rurales *‘ya que los factores o datos de la fórmula aplicada tales como frente del lote tipo de la zona, fondo mínimo de la zona y fondo máximo de la zona, son*

*factores no determinables en predios de suelos rurales, por la irregularidad de la conformación de estos’.*

1.2. Adujo oralmente ante el a-quo que *‘el artículo 11 dice muy claramente los lotes tipo y cuando hace referencia a los lotes tipo se está refiriendo a ciertas características de lotes como tal, los que saben de la materia, pues los peritos normalmente en su práctica y en lo que conocemos acá del concesionario y el proyecto de infraestructura no son utilizados, además de eso, pues si las ofertas son irregulares, tanto las muestras como el predio objeto de expropiación, pues por qué se utilizó este factor de ajuste por profundidad, si pues no daba lugar a ello’.*

1.3. Que las muestras y ofertas presentadas en el avalúo incorporado por la contraparte no son correctas, idóneas y verificables. Reproche que desarrolló en la sustentación de la siguiente forma:

a. Que conforme al artículo 10 de la Resolución 620 de 2008 del Igac, cuando se acuda a ofertas para la realización de un avalúo, es necesario que se haga mención explícita del medio del cual se obtuvo la información y la fecha de la publicación de las ofertas, requisito que no se cumplió en los datos de mercado que sirvieron para estimar el valor del terreno en el dictamen presentado por la parte demandada, ya que *‘no son explícitos y no permiten su identificación’.*

b. Que la norma exige que los datos de área del terreno y construcción sean coherentes, pero en el dictamen elaborado por la Lonja de Propiedad Raíz de Sucre se observa que *‘pese a que las fincas se encuentran entre los treinta mil (30.000) y los ciento cincuenta mil (150.000) metros cuadrados en ninguna de ellas se reportan construcciones, es decir, más*

*que fincas son lotes de gran tamaño, lo cual no es aplicable para el caso en particular y mucho menos comparables’.*

c. Se repara en que la información contenida en la experticia incluye contradicciones sobre el área de terreno de los predios comparados, puesto que en unos apartes de la prueba se dice que las fincas investigadas tenían áreas de 40.000.000/ha a 60.000.000/ha, lo que se contrapone a la tabla de avalúo donde se discriminó el valor del terreno del predio.

2. En la sustentación del recurso de apelación se incluyeron argumentos no expuestos cuando se formularon los reparos, tales como:

a. Que no es ajustada la forma en que se decidió el asunto, puesto que la juez tomó diferentes ítems de las dos experticias obrantes en el expediente y *‘no se tuvo en cuenta integralmente uno de los dos (2) avalúos allegados al proceso’.*

b. La Resolución 620 de 2008 establece 8 parámetros para la influencia de la forma del predio en los métodos utilizados para avaluar, donde la media máxima son 50 metros de fondo o 35 metros de ancho, requisito que no reúne el inmueble expropiado. En este reparo que, se insiste, no fue formulado ante el juez de primera instancia, se desarrolla una serie de cuestionamientos en torno a la forma del inmueble en comparación a las formas que aparecen en el numeral 11 del artículo 37 del acto administrativo expedido por el Igac.<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> Páginas 3-6 del archivo ‘06SustentacionRecursoApelacion’, ubicado en la carpeta que contiene la actuación de este tribunal.

c. Que el perito erró al avaluar el predio utilizando metros cuadrados, cuando *‘la norma establece que para predios rurales se debe identificar, tanto área como valor por ha’*.

3. La parte demandada ejerció su derecho a la réplica. Expuso que en el escrito de sustentación de la contraparte se incorporaron aspectos que no se *‘abordaron en la interposición del recurso de apelación’*, que no deben ser tenidos en cuenta en la segunda instancia. De todas formas, hizo referencia a las razones por las cuales estima que no la asiste la razón a la impugnación.

### **CONSIDERACIONES**

1. Para la parte actora la prueba pericial rendida por la Lonja de Propiedad Raíz de Sucre contiene una serie de falencias que impiden otórgale mérito probatorio en torno al avalúo del predio objeto de expropiación, porque: (i) el a-quo no podía tomar apartes de distintas experticias para determinar el valor del terreno, de las construcciones y de las especies o cultivos vegetales plantadas en el predio; (ii) el dictamen pericial tomó en consideración la unidad básica de medición *metro cuadrado*, cuando el acto administrativo que fija los parámetros para valorar inmuebles exige que se deba adoptar la unidad *ha* *‘hectárea’*; y (iii) que la Resolución 620 de 2008 del Igac establece 8 parámetros para la influencia de la forma del predio en los métodos utilizados para avaluar, donde la media máxima son 50 metros de fondo o 35 metros de ancho, requisito que no reúne el inmueble expropiado.

Ahora bien, la amplia explicación al respecto, que apenas se trajo en la sustentación de la alzada en esta instancia, constituye reparos adicionales que por esta razón no pueden ser materia de pronunciamiento alguno de

conformidad con lo dispuesto por los artículos 322 y 328 del Cgp, ya que el apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia (inc. final, art. 327 *ibídem*)<sup>10</sup>.

Y es que de una revisión minuciosa de lo que la parte demandante esbozó oralmente cuando presentó ante el a-quo sus reparos<sup>11</sup>, no se vislumbra, siquiera bajo la brevedad que requiere el artículo 322 del Cgp, que se hayan incluido los motivos de disenso atrás referidos, incorporados a la contienda en el curso de la segunda instancia, circunstancia que impide que el ad-quem se pronuncie sobre esos ítems ya que la competencia del superior está delimitada a *‘los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación ante el superior’*<sup>12</sup>.

2. Depurado el temario a decidir, se precisa que la competencia de la sala se circunscribe al aparte de la sentencia de primera instancia donde la juez fijó el valor del terreno respecto del segmento del bien identificado con la M.I. N° 140-100945, pero con atención exclusiva a los reparos que

<sup>10</sup> “el apelante debe formular los cargos concretos, y cuestionar las razones de la decisión o de los segmentos específicos que deben enmendarse, porque aquello que no sea objeto del recurso, no puede ser materia de decisión, salvo las autorizaciones legales necesarias y forzosas (art. 357 del C. de P. C., y 328 del C. G. del P.)” (CSJ, sentencia del 1° de agosto de 2014, expediente SC10223-2014).

<sup>11</sup> Ante el juez de primera instancia se expuso lo siguiente: “Bueno, la parte demandante está de acuerdo con todo y cada una de las partes a excepción del valor del área de terreno acogida por este despacho; por lo tanto, respecto a eso presento recurso de apelación para que el superior jerárquico pues decida de fondo sobre esta situación. Cuáles son los motivos, como lo dije en mi sustento, en mis alegatos, el dictamen pues presenta irregularidades y también sobre todo en la parte del terreno, pues en la aplicación del factor de forma que se aplicó ahí, si bien no lo prohíbe la norma, pero tampoco lo permite, no dice en ninguno de sus acápite. También pues el artículo 11 dice muy claramente los lotes tipo y cuando hace referencia a los lotes tipo se está refiriendo a ciertas características de lotes como tal, los que saben de la materia, pues los peritos normalmente en su práctica y en lo que conocemos acá del concesionario y el proyecto de infraestructura no son utilizados, además de eso, pues si las ofertas son irregulares, tanto las muestras como el predio objeto de expropiación, pues por qué se utilizó este factor de ajuste por profundidad si pues no daba lugar a ello. De otro lado me permito hacer otras observaciones de acuerdo al artículo 10 de la Resolución 20 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, cuando se adecua la información de la oferta y la atracción para realizar la realización de un avalúo, es necesario que la presentación o del contenido mismo se haga mención explícita, clara y expresa, pues ahí en el avalúo, obviamente si bien el avalúo, como lo dijo usted ahí las fuentes del avalúo de nosotros de pronto de que no eran verificables, manifestaba usted; para nosotros también tanto las muestras y las ofertas presentadas dentro del avalúo de la contraparte no son verificables, no son objeto, no son las idóneas o las correctas para tener en cuenta dentro de este avalúo. Entonces, así las cosas, su señoría pues presento el recurso de apelación para que sea decidido por el superior”. Minuto 52:56 y s.s. del archivo 14Video2Audiencia20230127’ que contiene la grabación de la segunda parte de la audiencia llevada a cabo el 27 de enero de 2023.

<sup>12</sup> Aparte final del inciso 2, numeral 3 del artículo 322 del Cgp.

fueron sustentados en debida forma, dado que se trata de la única determinación que cuestionó la parte demandante.

Así, entonces, queda al margen del conocimiento del tribunal la orden judicial de expropiación propiamente dicha, incluida la cancelación de gravámenes, embargos, hipotecas y demás inscripciones que registre el inmueble, a las que no se extendió la impugnación; tampoco fue tema de inconformismo el valor que se fijó a las construcciones que obran en el predio, ni el monto que se dio a los cultivos y especies vegetales, como el no reconocimiento del lucro cesante.

3. Despejado lo anterior, se confirmará la decisión apelada, comoquiera que los reparos a estudiar no tienen soporte demostrativo que los respalde. En efecto:

3.1. De acuerdo con el artículo 58 de la Constitución Política, *“Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa”*. Entonces, aunque el Estado colombiano garantiza la propiedad privada, por motivos de interés general previamente definidos por el legislador, mediante el proceso de expropiación se puede obligar al particular a cumplir un acto administrativo por medio del cual se le limita o incluso se le extingue su derecho de dominio sobre un bien mueble o inmueble.

En cuanto a la indemnización que debe preceder a la convalidación jurisdiccional del acto expropiatorio -tema de reparos-, la Corte Constitucional, en Sentencia C-153 de 1994, dijo:

*“Así las cosas, la indemnización no es compensatoria, esto es, ella no es un presupuesto o una condición de la indemnización que genera una*

*compensación a cargo del Estado y a favor del expropiado, por el enriquecimiento patrimonial del primero. Si así fuera, la indemnización se fijaría con base en el valor objetivo del bien y no, como ordena la Constitución -inciso 4° del art. 58-, "consultando los intereses de la comunidad y del afectado". De aceptarse la tesis del carácter compensatorio de la indemnización se tendría que concluir que la expropiación es una simple conversión de valores: los bienes expropiados se reemplazan por su equivalente en dinero y no comprendería por tanto los daños que sean consecuencia directa e inmediata de la expropiación. La indemnización en tal caso no sería entonces justa, como lo ordena el artículo 21 numeral segundo del Pacto de San José.*

*“Por todo lo anterior, es evidente que la indemnización prevista por el artículo 58 de la Constitución es **reparatoria y debe ser plena**, ya que ella debe comprender el daño emergente y el lucro cesante que hayan sido causados al propietario cuyo bien ha sido expropiado. Y en caso de que no haya forma de comprobar el lucro cesante, se puede indemnizar con base en el valor del bien y el interés causado entre la fecha de entrega del mismo y la entrega de la indemnización”.* (Se subraya).

3.2. Es pertinente destacar, además, que la temática relacionada con avalúos se encuentra regulada en el artículo 23 de la Ley 1682 de 2013<sup>13</sup>, el parágrafo 2° del artículo 24 de esa misma codificación<sup>14</sup>, y por los incisos 2° y 3° del artículo 37 *ib.* Es decir, para determinar el valor comercial de un bien en casos de proyectos de infraestructura en transporte, como los que adelanta la Agencia Nacional de Infraestructura, se debe tener en cuenta la reglamentación urbanística municipal o

<sup>13</sup> “Artículo 23 de la Ley 1682 de 2013, AVALUADORES Y METODOLOGÍA DE AVALÚO. El avalúo comercial para la adquisición o expropiación de los inmuebles requeridos para proyectos de infraestructura de transporte será realizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral correspondiente o las personas naturales o jurídicas de carácter privado registradas y autorizadas por las Lonjas de Propiedad Raíz. El avalúo comercial, de ser procedente, incluirá el valor de las indemnizaciones o compensaciones que fuera del caso realizar por afectar el patrimonio de los particulares. Para la adquisición o expropiación de inmuebles requeridos en proyectos de infraestructura de transporte, el Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” (IGAC) tendrá como función adoptar las normas, métodos, parámetros, criterios y procedimientos que deben aplicarse en la elaboración de los avalúos comerciales y su actualización. Cuando las circunstancias lo indiquen, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) introducirá las modificaciones que resulten necesarias. Las normas, métodos, parámetros, criterios y procedimientos establecidos y/o modificados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) son de obligatorio y estricto cumplimiento para los evaluadores, propietarios y responsables de la gestión predial en proyectos de infraestructura de transporte.

<sup>14</sup> “El avalúo comercial tendrá una vigencia de un (1) año, contado, desde la fecha de su comunicación a la entidad solicitante o desde la fecha en que fue decidida y notificada la revisión y/o, impugnación de este. Una vez notificada la oferta, el avalúo quedará en firme para efectos de la enajenación voluntaria.”

distrital vigente al momento de la oferta de compra en relación con el inmueble a adquirir, así como su destinación económica, y de ser procedente la indemnización, comprenderá el daño emergente y el lucro cesante.

En esencia, tratándose del proceso de expropiación para proyectos de infraestructura de transporte y con el objeto de definir la indemnización, las reglas a tener en cuenta son las que defina el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, entidad que por disposición del artículo 23 de la Ley 1682 de 2013 tiene las facultades para adoptar las normas, métodos, parámetros, criterios y procedimientos en la elaboración de avalúos comerciales. Ahora bien, el Igac expidió la Resolución 620 de 2008, por medio de la cual estableció los procedimientos para avalúos ordenados dentro del marco de la Ley 388 de 1997, objetivo que es común en leyes posteriores como la citada Ley 1682/13, (art. 23), y la Ley 1882/18 (sobre contratación pública e infraestructura).

Dicho acto administrativo, a grandes rasgos y en lo que respecta a los puntos de debate, estableció una serie de métodos de evaluación, tales como: el método comparativo o de mercado, el método de capitalización de rentas e ingresos, el método de costo de reposición, y el método (técnica) residual. El primero de los mencionados, que fue el utilizado en los dos dictámenes obrantes en el proceso para definir el valor de la porción de terreno a expropiar, consiste en una técnica que parte del análisis o estudio de ofertas de bienes semejantes y comparables respecto del predio objeto del avalúo, y dichas *‘transacciones deberán ser clasificadas, analizadas e interpretadas para llegar a la estimación del valor comercial’*. (art. 1° Res. 620/08).

Por manera que, cuando el experto utiliza esa forma de avaluar, tiene que buscar y establecer el valor comercial del bien partiendo del estudio de otras ofertas o transacciones recientes, de bienes semejantes y comparables al del objeto de avalúo. Ahora, como exigencia, entre otras, se requiere que con la presentación del dictamen se haga una mención explícita de la forma como se obtuvo la información atinente al inmueble o inmuebles de los que dependió el estudio de comparación, como la fecha de la publicación de las ofertas *‘además de otros factores que permitan su identificación posterior’*. (art. 10° Res. 620/08).

Asimismo, el artículo 12 siguiente determinó que: *‘cuando se trate de avaluar un lote cuya forma es irregular respecto de los lotes investigados, este valor debe ser ajustado para el bien objeto de valoración, utilizando fórmulas o sistemas adecuados, como los que se presentan en Capítulo VII- De las fórmulas Estadísticas de la presente Resolución: valor final de terreno por influencia de forma’*. A su vez, el numeral 11 del artículo 37 estableció la fórmula matemática a utilizar en el caso en que se presente la vicisitud en referencia, esto es, cuando el inmueble a valorar tiene una forma irregular, en comparación con los predios de las ofertas a confrontar.

De una intelección de esa normativa, el tribunal concluye que en la práctica sería imposible ubicar un inmueble a comparar que sea totalmente idéntico al que se debe valorar para fijar la indemnización, sobre todo en su cartografía, por lo que se debe aplicar lo que el Igac denominó *ajuste por influencia de forma*, que tiene como fin hacer comparables los datos recogidos en la investigación de mercado y estos a su vez se obtienen mediante coeficientes correctivos. Se comparan los datos o factores, es decir, el coeficiente entre el lote a tasar o el lote tipo y el lote de referencia de acuerdo con lo establecido en la Resolución 620

de septiembre de 2008 expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

4. Ya en el caso concreto, el a-quo le dio mérito probatorio –en lo atinente al valor del terreno-, a la experticia practicada por la Lonja de Propiedad Raíz de Sucre, trabajo en el que se determinó que la franja de terreno a expropiar tiene un uso agrícola, la clasificación del suelo es rural, se consideró que las vías de acceso corresponden a pavimento asfáltico de buen estado, y que el segmento requerido por la Ani colinda con la variante Montería-Arboletes. Ahora, como ya se mencionó, utilizó el método comparativo y en el informe se hizo referencia a seis datos de mercado, pero les restó validez a dos<sup>15</sup>, subsistiendo los siguientes:

No.	Inmueble	Dirección	Construcción/valor	Contacto cliente
1	Lote finca	Corregimiento de Santa Lucía	0	Fincaraiz.com cel: 3057341473
2	Finca	Corregimiento de Santa Lucía	0	Néstor. Doomos.com.co
3	Finca	Vía Montería-Arboletes	0	Biramo – doomos.com.co
5	Finca	Vía a Arboletes	0	Doomos.com.co

El perito dictaminó que el inmueble a avaluar tiene forma geométrica *irregular*, por lo que aplicó el artículo 12 de la Resolución 620 de 2008 y empleó la fórmula matemática incluida en el numeral 11 del artículo 37 de ese acto administrativo, justificando su actuar en que la porción a expropiar ‘*se encuentra en la franja más cercana a la vía*’<sup>16</sup>, por lo que acudió al referido *ajuste por influencia de forma*. Así, en el puntual aspecto bajo análisis, concluyó que el valor por metro cuadrado ascendía

<sup>15</sup> Las ofertas 2 y 4, quedando como sustento a comparar las ofertas 1, 2, 3 y 5.

<sup>16</sup> Circunstancia que nadie ha discutido en el proceso, esto es, que la porción a expropiar se encuentra sobre la vía principal.

a \$8.743, que redondeó a \$8.700 y multiplicó por 7.525,94<sup>17</sup>, para un avalúo del terreno en \$65.475.678, que posteriormente indexó.

4.1. Repara la parte actora, en primer lugar, que el valor de reajuste en razón de la forma del predio no se podía emplear, debido a que el inmueble está tipificado como rural y según la experiencia de la Ani, el factor de fondo sólo se predica respecto de inmueble urbanos, argumento que no tiene ningún sustento que lo respalde, habida cuenta que, se repite, el Igac tiene facultades para adoptar las normas, métodos, parámetros, criterios y procedimientos en la elaboración de avalúos comerciales, y en ningún aparte de la Resolución 620 de 2008 está incluía la restricción en torno a que la fórmula matemática se puede usar exclusivamente para predios de carácter urbano.

Por el contrario, y esto es medular, en el capítulo V de la citada resolución, el Igac estableció unas disposiciones particulares para avalúos en zonas rurales, y en el artículo 29 dejó claro, sin ningún tipo de duda, que los métodos *enunciados anteriormente* se aplican a la zona rural, de lo que se sigue que la técnica comparativa con la posibilidad de utilizar la figura del valor final por influencia de forma tiene pleno uso para todo tipo de lotes y/o predios, sin distinción a si están catalogados por los planes de ordenamiento territorial como urbanos o rurales.

A lo expuesto se suma que, como ya se advirtió, la indemnización prevista por el artículo 58 de la Constitución es reparatoria y debe ser plena. Ahora, para predios rurales ha de valorarse '*las vías internas y de acceso*' (artículo 29 Res. 620/08), de allí que, si el segmento a desenglobar por fines públicos está ubicado al costado de la vía principal, debe entenderse que esa particular área adquiere un mayor valor en

---

<sup>17</sup> Que corresponde a los metros cuadrados a expropiar.

comparación con el resto del lote, que después de la expropiación y su propósito, ya no tendrá un colindado inmediato con la vía nacional de primer orden Montería-Arboletes. En esencia, la afectación del inmueble y la forma de la franja expropiada llevó a la pericia de la Lonja de Propiedad Raíz de Sucre a dar aplicación al artículo 12 del acto administrativo, que guarda lógica y coherencia de cara a la fijación de una real indemnización que se ajuste a las particularidades del inmueble *sub judice*. Por tanto, el reproche en estudio no tiene vocación de prosperidad<sup>18</sup>.

4.2. En punto a la determinación de los predios a comparar, si bien el dictamen no muestra un profundo detalle en torno a la información que se brindó, no omitió relacionar los medios que le sirvieron al experto para enterarse de las ofertas con las cuales se realizó la estimación del metro cuadrado, conforme se ordena en el artículo 10 de la Resolución 620 del 2008, que prevé que: *‘cuando para la realización del avalúo se acuda a información de ofertas y/o transacciones, es necesario que en la presentación del avalúo se haga mención explícita del medio del cual se obtuvo la información y la fecha de publicación, además de otros factores que permitan su identificación posterior’*.

En efecto, como se observa en la tabla discriminada líneas atrás, que guarda correspondencia con el dictamen, el perito indicó que los datos los obtuvo de las plataformas fincaraiz.com y doomos.com.co, y en algunas de las ofertas hizo alusión al nombre de una persona y el número de

---

<sup>18</sup> Esta consideración se extiende al reparo oral donde se expresó: *“el artículo 11 dice muy claramente los lotes tipo y cuando hace referencia a los lotes tipo se está refiriendo a ciertas características de lotes como tal, los que saben de la materia, pues los peritos normalmente en su práctica y en lo que conocemos acá del concesionario y el proyecto de infraestructura no son utilizados, además de eso, pues si las ofertas son irregulares, tanto las muestras como el predio objeto de expropiación, pues por qué se utilizó este factor de ajuste por profundidad, si pues no daba lugar a ello’*, por lo que queda respondido con lo expuesto, esto es, que la indemnización debe ser reparadora y plena y dadas las particularidades el hecho de que el lote de terreno a expropiar se encuentre ubicado en el costado de la vía nacional del primer orden, genera de por sí que se tenga que aplicar la fórmula por ajuste de fondo, contemplada en la Resolución 620 de 2008.

teléfono celular. De manera que, aunque en verdad la información fue un tanto genérica, de todas formas cumple con el requerimiento de la norma, puesto que se hizo referencia *explícita* al medio donde se encuentra tal información.

En cuanto a la fecha de publicación, el tribunal pone de presente que el mundo contemporáneo se encuentra totalmente intercomunicado y que datos como los requeridos están a disposición en medios digitales, de suerte que el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones destacan en la gran mayoría de las actividades sociales y económicas, por lo que los datos sobre la dirección del predio, el tipo de inmueble, el valor de la oferta, la dimensión de los lotes a comparar, como los portales web de donde se extrajeron los datos, son completos para que cualquier persona que tenga acceso a la red de internet esté en capacidad de ubicar el dominio del que se extrajeron las ofertas a comparar. Así, se repite, el dictamen cumplió con el mínimo de información regulado en el citado artículo 10 de la Resolución 620 de 2008.

4.3. Tampoco hay ninguna contradicción sobre el área de terreno, pues aunque hubo cierta disparidad sobre la dimensión de las ofertas comparadas<sup>19</sup>, dicha inconsistencia es aparente en el aparte en el que se hizo referencia a la unidad de medición de superficies *ha: hectárea*, pero sin alcance para restarle eficacia al dictamen, ya que una hectárea son 10.000 metros<sup>2</sup>, y el predio materia de expropiación es inferior a esa área, de donde en un rango de valor por tal medida de entre 40 y 60 millones de pesos, entran a incidir otras particularidades del predio.

---

<sup>19</sup> En un aparte de la experticia se precisó que las áreas oscilaban entre 40.000.000/ha a 60.000.000/ha, pero en la tabla de discriminación de las ofertas, en la tabla de datos de mercado, se adujo que los predios comparados tenían: 50.000 m<sup>2</sup>, 350.000 m<sup>2</sup>, 3.000.000 m<sup>2</sup> y 225.000 m<sup>2</sup>.

Así, el tribunal percibe que lo que se pudo haber presentado fue una simple imprecisión en la transcripción en torno a la determinación de la unidad de medición de superficies en la información inicial, sin el carácter para restar de toda validez a la prueba pericial, máxime que la tabla de mercado fue el parámetro que sirvió para que posteriormente se aplicaran los criterios y operaciones pertinentes para avaluar el terreno del inmueble, donde se hizo referencia a predios o fincas con dimensiones que de alguna forma podían servir de parámetro para comparar el valor por metro cuadrado del predio identificado con la M.I. N° 140-100945.

En lo que respecta a las eventuales construcciones, baste decir que en el dictamen se expuso por dicho ítem un valor de 0, de allí que para la valuación del terreno no pudo tener ninguna incidencia. Por demás, véase que las construcciones se consideraron en otro aparte de la experticia, con sustento en un método distinto de valuación al utilizado para el terreno, sin que al respecto se hubiera presentado inconformismo por las partes.

5. Así las cosas, los argumentos de la sustentación de la alzada no se abren paso, pues es evidente que el avalúo realizado a instancias de su contraparte, en contraste con los específicos reparos planteados, sirvió de referente para establecer la indemnización que por disposición legal se debe pagar a los demandados, por lo que el tribunal confirmará la sentencia apelada y condenará en costas de esta instancia al recurrente.

## **DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la sentencia

*Apelación sentencia, expropiación 11001 3103 050 2022 00331 01*

apelada, proferida el 27 de enero de 2023 por el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá. Costas a cargo de la apelante. El magistrado sustanciador fija como agencias en derecho de segunda instancia la suma de \$1.300.000. Liquídense (art. 366 Cgp).

**NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**

Los Magistrados,

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

<ausencia justificada>

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**

*Radicado: 11001 3103 050 2022 00331 01*

Firmado Por:

**German Valenzuela Valbuena**

**Magistrado**

**Sala 019 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Adriana Saavedra Lozada**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 001 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc686e72b3c24d4ffbb9e48c29aeef081829bcef873f75296f7774e2f4c88a39**

Documento generado en 03/04/2024 11:38:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D. C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro  
(2024).*

*Ref: VERBAL de LE PARC 86 SAS contra ACCIÓN  
SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. Exp. 003-2023-00684-01.*

*Sería esta la oportunidad para resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del proveído calendado el 10 de octubre de 2023, mediante el cual la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, negó el decreto y práctica de una prueba y una medida cautelar, de no ser porque se advierte que:*

*i) El 7 de marzo de 2024, mediante acta de reparto con secuencia No. 1788 se asignó por única vez, a este despacho el proceso 110013199003202300684 01.*

*ii) De la revisión efectuada a las actuaciones allegadas en esta instancia, se evidenció que en pronunciamiento del 20 de diciembre de 2023, la Superintendencia Financiera de Colombia, concedió el recurso de apelación incoado contra dos decisiones, las cuales corresponden a la negativa de la prueba solicitada por la parte actora denominada “solicitadas”, así como el pedimento de una medida cautelar.*

*Así las cosas, resulta evidente que pese a que los pronunciamientos censurados fueron tomadas en un mismo proveído, lo cierto es que, estos deben resolverse manera individual y por separado, y en vista de que solo fue asignada en un oportunidad la alzada concedida, corresponde adoptar los correctivos necesarios para desatar los mismos, circunstancia por la cual, se ordenará a la Secretaría de esta Corporación que proceda a efectuar la asignación y compensación respectiva de la segunda decisión objeto de estudio, esto es, la providencia que se pronunció frente a la medida cautelar, entendiéndose así que la primera asignación corresponde a la de los medios probatorios no decretados.*

*Por lo brevemente expuesto, se **DISPONE**:*

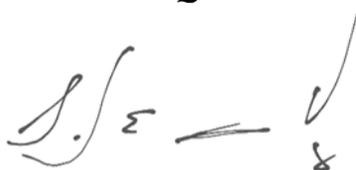
*1.- **ORDENAR**, a la Secretaría de la Sala Civil de esta Corporación -área de reparto, que proceda hacer la asignación y compensación respectiva del proceso 110013199003202300684 02, con la entrada “02”, a este Despacho.*

*2.. **OFÍCIESE** al Juez a quo informándole lo aquí resuelto. Comuníquese esta determinación a la parte interesada mediante telegrama.*

*Despacho.*

3.- *Cumplido lo anterior vuelva el expediente al*

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized cursive letters and a horizontal line.

**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
**MAGISTRADO**

República de Colombia  
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL

Radicación: 110012203000-2023-01591-00 (Exp. 5734)  
Demandante: Lázaro María Pérez Lozano  
Demandado: Zúrich Colombia Seguros S.A.  
Proceso: Verbal  
Trámite: Conflicto negativo competencia

Bogotá, D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Decídese el conflicto de competencia suscitado entre la Superintendencia Financiera y el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá en el proceso de protección al consumidor de Lázaro María Pérez Lozano contra Zúrich Colombia Seguros S.A.

**ANTECEDENTES**

1. Lázaro María Pérez Lozano presentó demanda ante la Superintendencia de Industria y Comercio donde exigió “*protección al consumidor*” contra Zúrich Colombia Seguros S.A., para que se declare que esta vulneró sus derechos, al negarse a cumplir con lo establecido en el contrato de seguros suscrito (renta vitalicia), ordene su cumplimiento y sancione a la demandada.

La SIC rechazó la demanda por falta de competencia y dispuso su remisión a la Superintendencia Financiera, quien mediante auto de 16 de septiembre de 2021 admitió la demanda (cuaderno principal, doc. 01, folio 1).

2. No obstante, mediante auto de 3 de junio de 2022, la Superintendencia Financiera declaró probada la excepción previa de falta de competencia, formulada por la demandada y ordenó la remisión del expediente a los juzgados civiles del circuito de Bogotá, con sustento en



que, “como el demandante realmente suscribió el contrato de seguros con la sociedad extranjera Eagle Star (hoy Zúrich International Life Limited – Zill) quien no tenía la calidad de entidad vigilada y en tal caso, el demandante no es un consumidor financiero de Zúrich Colombia Seguros S.A., la Superintendencia Financiera era competente para adelantar un proceso en su contra” (doc. 01, folio 339, cuaderno ppal.).

3. Repartida la demanda, el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá mediante auto de 3 de agosto de 2022, se declaró incompetente para adelantar el trámite y ordenó promover el conflicto negativo de competencia en aplicación de lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso (doc. 3, cuad. ppal.).

4. El expediente fue remitido a la Corte Constitucional, que mediante auto 1085 de 8 de junio de 2023 “a) se declaró inhibida para pronunciarse sobre la controversia planteada entre la Superintendencia Financiera y el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, para conocer de la demanda promovida por Lázaro María Pérez Lozano en contra de Zúrich Colombia Seguros S.A; b) ordenó remitir el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá para lo de su competencia”.

Adujo que “no tienen competencia de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución para resolver el conflicto suscitado, toda vez que no concurren formalmente dos autoridades que formen parte de jurisdicciones diferentes. En efecto, la Superintendencia Financiera y el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá forman parte de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, desde el punto de vista funcional, por este motivo, la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, al ser el superior jerárquico de la autoridad judicial desplazada es la llamada a resolver el conflicto sub examine, de conformidad con el inciso 5 del artículo 139 del Código General del Proceso” (expediente conflicto, carpeta CJU0002664, doc. 4).

## CONSIDERACIONES

1. Conciérne al Tribunal, en Sala Civil, resolver la referida pugna de atribuciones de la misma naturaleza y especialidad jurisdiccional, visto que es el superior funcional común de las autoridades involucradas, según el artículo 139 del Código General del Proceso, cuyo inciso 5° establece: *“Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de éstas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada”*.

2. A cuyo propósito reiterase que para el Tribunal, la competencia de las autoridades administrativas en el ejercicio de funciones jurisdiccionales es excepcional, como emana del artículo 116 de la Constitución Política, lo cual, por demás, es acorde con la estructura del Estado democrático de derecho, una de cuyas bases es la división de poderes, y que la resolución de los conflictos esté a cargo de los jueces. Justamente, el inciso 3° del citado precepto manda: *“Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos”*.

Con ese molde constitucional, la ley ha otorgado a ciertas autoridades administrativas, en especial unas superintendencias, expresas facultades para dirimir algunos asuntos, en temas societarios, del consumidor común y el financiero, entre otros, como puede verse, por ejemplo, en los artículos 57 de la ley 1480 de 2011, 24 del Código General del Proceso y normas concordantes.

3. Desde luego que la restricción constitucional antes comentada, se aplica para los asuntos o litigios que puedan conocer las autoridades administrativas, como ha sentado la nutrida doctrina de la Corte Constitucional en múltiples oportunidades, entre esas, la reciente sentencia C-318 de 2023, e incluido algunos de esos conflictos en las atribuciones jurisdiccionales de aquellas, es natural que puedan



conocerlos, aunque muchas veces a prevención con las autoridades judiciales, sin olvidar la regla general de competencia de estas.

Es decir, que si bien el Juez Civil del Circuito es quien, según lo dispuesto por el Código General del Proceso, tiene competencia en estos procesos, por regla general, la excepción permite a prevención presentar demandas con esas pretensiones ante la Superintendencia de Industria y Comercio y Superintendencia Financiera, como sucedió para el caso en concreto.

4. Despejados esos tópicos, adviértese de entrada que el competente para conocer de la demanda origen de esta actuación, es la Superintendencia Financiera, examinado que lo planteado es una contienda de protección al consumidor financiero, en la cual se pretende reclamar el cumplimiento de contrato de seguro contra Zúrich Colombia de Seguros S.A., lo que se puede concluir del sustento fáctico y la identificación de partes que presentó el demandante. La Superintendencia no puede elegir a su talante, la parte demandada.

Por supuesto que la demandada es una de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera, quien por eso resulta competente para adelantar el proceso de protección al consumidor, de conformidad con el artículo 57 de la ley 1480 de 2011 y 24-2 del Código General del Proceso.

5. Ahora bien, la calidad de consumidor financiero del demandante, así como la vinculación sustancia de la parte demandada, son asuntos que debe definirse en la respectiva sentencia y no en la resolución de una excepción previa, porque será necesario el análisis de fondo que en esta etapa no podría realizar la Superintendencia Financiera.

Cabe reiterar que, en la teoría general del proceso, la acción se conoce como el derecho básico, público y abstracto que tiene toda persona para acudir ante la administración de justicia a formular una pretensión o demanda, así esta última pueda considerarse fundada o no. Es una de las



variantes del género propio del derecho de petición, aunque en su modalidad de ejercicio frente a la función jurisdiccional del Estado.

Demandar o accionar es el acto que se ejerce en desarrollo del derecho de acción o de acceso a la administración de justicia, y en el actual sistema jurídico procesal, salvo casos excepcionales en que se permite el rechazo o devolución, el juez debe dar a la demanda el trámite pertinente y en la sentencia, decidir si es fundada total o parcialmente. La pretensión, en cambio, es una manifestación de voluntad, por medio de la cual el demandante o parte actora reclama un pronunciamiento del órgano jurisdiccional para la resolución de un conflicto o problema jurídico en concreto.

Una de las diferencias básicas entre la acción y la pretensión consiste en que la primera es un derecho, cual se anotó, de carácter fundamental, por lo cual no puede negarse, aunque sí sujetarse a ciertos requisitos, mientras que la segunda es una declaración de voluntad por medio de la cual se pide algo y por eso sí puede ser denegada, pero en la oportunidad procesal pertinente, normalmente la sentencia<sup>1</sup>.

6. Amén de que siempre es más provechoso para el buen servicio de la administración de justicia, medio insustituible para la convivencia pacífica, que se hagan a un lado interpretaciones de rigor o de excesivo formalismo, en procura de garantizar el derecho de acceso a tan preciada garantía del Estado de derecho, también conocido como derecho de acción, cual ordena la Constitución y la ley, en particular los artículos 2º y 11 del Código General del Proceso, con aplicación del principio de eficacia (*pro actione*), según el cual, si hay dudas sobre ciertos aspectos, el juez debe proferir aquella alternativa hermenéutica que ofrezca una mayor eficiencia en la actuación jurisdiccional, en favor de las partes, en consonancia con el debido proceso y la defensa<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Auto de 12 de mayo de 2016, Rad. 110013103019-2015-00756-01, proceso verbal de Integrar Construcciones S.A.S. contra Organización de Ingeniería Internacional S.A.

<sup>2</sup> Auto de 31 de marzo de 2023, Rad. 110013103042-2022-00070-01, proceso ejecutivo de Seguros Generales Suramericana S.A. contra Osmo Equipos S.A.S. y otro.



Para el caso en concreto, la Superintendencia Financiera en desarrollo de la actividad jurisdiccional debe conocer del proceso, pues la demanda está dirigida contra una entidad vigilada, aspecto que dicha autoridad no puede modificar para considerar que es frente a una sociedad extranjera. Empero, insístese, será en el fallo respectivo que se resolverán los aspectos que atañen a las pretensiones.

7. En compendio, acorde con las anotadas premisas, como la demandada es Zurich Colombia de Seguros S.A. y no se encuentra probado lo contrario como elección del demandante por lo expuesto, el conocimiento del asunto corresponde a la Superintendencia Financiera.

#### DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, **declara** que la competente para conocer el presente asunto, es la Superintendencia Financiera, a la que se le enviará inmediatamente el expediente.

Líbrese las comunicaciones necesarias a los despachos involucrados en el conflicto.

**Notifíquese y en oportunidad devuélvase.**

**JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**  
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Radicación: 110013103001-2013-00548-02  
Demandante: Enrique Uribe Leyva y otro  
Demandado: Carmen Iriarte Uribe y otro  
Proceso: Ejecutivo  
Trámite: Apelación auto

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de 26 de enero de 2023, proferido por el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso ejecutivo singular de Enrique Uribe Leyva y otros contra Carmen Iriarte Uribe y otros.

**ANTECEDENTES**

1. Por medio del auto apelado, el juzgado declaró infundada la nulidad propuesta por indebida notificación, presentada por Rosario Josefina Suárez Uribe, por cuanto los trámites relacionados con la notificación personal y por aviso se ajustaron a derecho, de acuerdo a lo establecido en los artículos 315 y 320 del Código de Procedimiento Civil (cuad. ppal., pdf 15ActaAudiencia.Incidente.Apelación.372, audiencia por medio del enlace que allí aparece, video aud., 1 hora, 23 mm seg.).

Para el *a quo* obran en el expediente los soportes de resultados positivos de los trámites de notificación personal y por aviso que no fueron rebatidos con elementos de prueba suficientes que demuestre que la mencionada tenía domicilio diferente al que se hicieron las respectivas comunicaciones.

Aunque la incidentante se esforzó en sustentar la indebida notificación, dicha aserción no fue acogida, pues las comunicaciones destinadas a realizar enteramiento del proceso fueron entregadas en un lugar donde



tenía domicilio la llamada a juicio, circunstancia esta que no fue desvirtuada mediante elementos de prueba, que dejaran entrever lo contrario a lo antes relatado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

El funcionario adujo que en los folios 455 cuaderno 1 digitalizado se constató que la notificación por aviso cumple con las exigencias legales respectivas (audiencia ya citada, 1 hora, 27 min.), lo que evidencia el cumplimiento del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil.

2. Inconforme la codemandada solicitante, interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación. Alegó que el auto de 26 de enero de 2023 desconoció lo dispuesto en los artículos 315 y 320 del Código de Procedimiento Civil, para lo que afirmó, en síntesis, que no se cumplieron las formalidades para la notificación personal, pues en los edificios o conjuntos, la persona que recibe los avisos no es la persona por notificar, además de que ella no tenía ningún vínculo con la dirección en que se hicieron las diligencias, y su domicilio conocido quedaba en la calle 77 N° 11-91 apartamento 901 Edificio Oicatá. Así, ella no tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa.

4. El *a quo* mantuvo la providencia impugnada, pues reiteró que la codemandada recurrente no acreditó que tuviera una dirección distinta a la que se tuvo en cuenta, y explicó por qué la notificación por aviso se hizo en forma apropiada. Concedió el recurso de apelación subsidiario, en el efecto devolutivo.

## CONSIDERACIONES

1. Desde el inicio se anuncia la confirmación de la providencia recurrida, toda vez que no se configuró la nulidad de que trata el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, esto es, la indebida notificación del mandamiento de pago, propuesta por la incidentante.



En efecto, quedó probado que se remitió citatorio para la notificación personal y por aviso, a la dirección que se dijo era el lugar de domicilio de la demandada, sin que exista prueba en contrario que pueda hacer concluir una situación diferente.

2. Es de verse que la parte demandante demostró su diligencia al reportar como dirección de notificaciones la calle 74 15-80, oficina 401 en Bogotá, en donde se pudo verificar que los resultados positivos de los actos de comunicación no fueron desvirtuados por quien alega la nulidad, pues en el expediente se encuentran copias de los anexos que acompañaron la notificación por aviso y abreviar los nombres de las partes procesales, cuando son varios sujetos o incluir la expresión “*otros*”, no es contrario a lo exigido en su momento por el Código de Procedimiento Civil, ni a lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

Debe reiterarse que las nulidades procesales surgen de irregularidades que afectan el debido proceso de las partes, pero deben aplicarse restrictivamente y entenderse superadas o saneadas siempre que ocurran los supuestos para ese beneficio de la actuación.

3. Mediante auto de 15 de octubre de 2015, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá, tuvo por notificada a la codemandada aquí incidentante, Rosario Josefina Suárez, conforme al artículo 320 del CPC, actuación con respaldo en certificado de entrega que da cuenta de: (i) las comunicaciones fueron entregadas y recibidas en el mismo lugar de destino y (ii) fueron enviadas y certificadas por la empresa de mensajería Interrapidísimo S.A.

Por cierto que no luce razonable que después de siete años de haber acontecido los hechos relacionados con la vinculación de la incidentante, su sola afirmación sea la prueba idónea para acreditar la indebida notificación, sin que dicha circunstancia esté debidamente demostrada o corroborada por elementos de juicio apropiados. Antes bien, si la demandada no hubiera residido ni laborado en la dirección mencionada, lo lógico es que el envío hubiera sido devuelto a su remitente con constancia de devolución por la empresa de mensajería, mas no, como ocurrió, que



fue entregado y recibido en las dos oportunidades (notificación personal y por aviso); o cuando menos ha debido acreditarse que ella en verdad no tenía ningún vínculo con la dirección suministrada.

4. En conclusión, hay lugar a confirmar el auto recurrido, con la consecuente condena en costas (art. 365, num. 1º, del CGP).

### DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil de Decisión, **confirma** la providencia de fecha y procedencia anotadas.

Condenar en costas del recurso a su proponente, que se liquidarán conforme al art. 366 del CGP. Para su valoración se fija la suma de \$1.300.000 como agencias en derecho.

**Cópiese, notifíquese y devuélvase.**

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. Isaza Davila', written over a light blue rectangular stamp.

**JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**  
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

República de Colombia  
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL

Radicación: 110013103016-2022-00407-01 (Exp. 5678)  
Demandante: Alberto Littfack Pineda y otra.  
Demandado: Arpro Arquitectos Ingenieros S.A.  
Proceso: Ejecutivo  
Recurso: Apelación de auto

Bogotá, D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto 9 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso ejecutivo singular de Alberto Littfack Pineda y Maria Consuelo Neira Gómez contra Arpro Arquitectos Ingenieros S.A.

**ANTECEDENTES**

1. Por medio del auto apelado, el juzgado de primera instancia denegó el mandamiento de pago, tras sostener que no se acreditaron las falencias advertidas en el auto inadmisorio 2022, en relación con: a) aclaración sobre pretensión relacionada con la operación aritmética que permitió arribar la cifra de \$579.470.594 por concepto de costos directos y b) la razón por la cual se solicitan intereses comerciales por la totalidad de rubros indemnizatorios, sin que haya presencia de acuerdo comercial entre las partes para aclarar el documento que se pretendió utilizar como base de la ejecución, que es una decisión en un proceso policivo y no encaja en el art. 422 del CGP (doc. 7, cuaderno 1).

2. Inconforme la parte demandante formuló recurso de apelación. Argumentó que: *“a) el título ejecutivo, es la resolución proferida por la Dirección para la Gestión Administrativa Especial de Policía, la cual contiene una obligación de hacer, incumplida por la sociedad demandada; b) al no cumplirse la obligación de hacer, se pretende*



*adelantar proceso ejecutivo por perjuicios, los cuales se estiman como juramento, pero cuyo soporte es la experticia ofrecida por Ingestructuras S.A.S. que se arriba como anexo” (cuaderno 1, doc. 13).*

3. El juzgado mediante providencia posterior, concedió el recurso de apelación (cuaderno 1, doc. 15).

### CONSIDERACIONES

1. De entrada anúnciese que el recurso de apelación carece de fundamento, toda vez que la demandante no allegó, ni cuando subsanó la demanda en los términos dispuestos por el juzgado de primera instancia, el documento que pudiera servir de sustento al cobro por medio de proceso ejecutivo, por supuesto que la documentación aducida para esos efectos, carece de los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, por no contener una obligación actualmente exigible por esta vía, en la medida en que no proviene del deudor, ni es de aquellas decisiones públicas que, según dicha norma, prestan mérito ejecutivo por sí mismas (*per se*).

2. Para comenzar con la premisa normativa del antepuesto argumento central, cumple reiterar que el proceso ejecutivo fue instituido para la satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado, pues conforme artículo 422 del citado estatuto procesal, pueden demandarse para satisfacción en proceso ejecutivo, las obligaciones expresas, claras y exigibles, siempre que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o, en fin, que estén contenidas en un documento al que la ley le haya atribuido fuerza ejecutiva contra determinado deudor. Donde no, es imposible dar curso a la ejecución (*nulla executio sine titulo*), aspecto que es de fondo y no meramente formal, pues el juez en estos casos tiene que hacer un análisis exhaustivo para ver de establecer tan estrictos presupuestos en la documentación allegada con ese fin.



La ejecución puede provenir por obligaciones de dar, hacer o no hacer, ampliamente conocidas en la teoría de las obligaciones y contratos, negocios jurídicos que deben ajustarse a las reglas fijadas por la ley sustancial.

3. En desarrollo de tal precepto 422, debe anotarse que la obligación es *expresa* cuando consta o está declarada en el documento en forma explícita, esto es, que se halla expresada o manifestada en el respectivo soporte documental, no que sea implícita o que no haya trascendido la mera intención de la persona. La *claridad*, por su lado, debe ser entendida en el sentido de que la obligación esté cabalmente determinada en el título, esto es, cuando no hay duda de una prestación específica y concreta a cargo del deudor y a favor del acreedor. La *exigibilidad* deviene por la ausencia actual de plazo o condición para el cumplimiento de la obligación perseguida, o que si se sujetó a esas modalidades, ya se hubiesen cumplido.

A su vez, que la obligación conste “*en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él*” (art. 422 CGP), quiere decir que el título esgrimido debe vincular jurídicamente al deudor, por haber certeza de que es su autor (autenticidad), hecho que debe constar en el título.

Finalmente, las obligaciones también pueden estas estén contenidas en un documento, decisión o providencia, a los que la ley le haya atribuido fuerza ejecutiva contra determinado deudor, verbigracia las providencias judiciales, u otros actos o negocios jurídicos previstos en normas especiales.

4. Acorde con esas premisas, cual se anunció, no hay título ejecutivo en este asunto, pues el demandante solicitó que se librara mandamiento de pago a partir de la Resolución 292 de 19 de mayo de 2020 (doc. 03, fol. 06), proveniente de la Dirección para la Gestión Administrativa Especial de Policía de Bogotá, que resolvió “*ordenar a la querellada Arpro Arquitectos Ingenieros S.A. ejecutar a su costa la reparación de los daños constatados por el hundimiento del piso en el área frontal del*



*predio y fractura del acabado del piso a lo ancho del predio y paralela a la carrera 11 A, en la forma recomendada en el dictamen pericial, lo cual ejecutará en el término de tres (3) meses contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia”.*

Adujo la demandante que como la demandada no había realizado las reparaciones en el término dispuesto por la citada autoridad, la suma en dinero que debía pagarle era igual a la fijadas en un peritaje elaborado por la empresa Ingestructuras S. A.

Empero, es evidente que esa recopilación documental no es idónea para estructurar el título ejecutivo, porque no es exigible su cobro al deudor, en la medida en que no proviene de él, según el citado art. 422 del CGP, pues de ninguna manera aparece que hubiese asentido en la estructuración de aquella.

En primer lugar, la decisión policiva como tal no presta mérito ejecutivo, y en segundo lugar, acudir a un dictamen pericial como complemento del acto administrativo referido, no lo convierte en título ejecutivo, precisamente por ser una documentación sin la voluntad del deudor, que así no pueden serle exigible por vía ejecutiva las prestaciones allí dispuestas.

Desde luego que en los procesos ejecutivos entre particulares se deben utilizar documentos que provengan del deudor, pero en esta especie de actuación, se trata de un acto decisorio de la autoridad policiva en un proceso de esa naturaleza, que no está previsto en la ley como título ejecutivo de un particular frente a otro particular.

5. El acto administrativo que se pretende ejecutar no fue proferido a favor de la administración pública, sino uno que se pretende utilizar como sustento de obligación que no es expresa, clara y exigible entre particulares, aparte de que la prestación económica no está bien definida.

Tampoco podría entenderse que se trata de un título ejecutivo complejo, por cuanto la pluralidad documental esgrimida, no alcanza la unidad



jurídica necesaria para que pueda ser vinculante frente a la parte demandada, ni tampoco no deja ver los requisitos contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso, en especial, la exigibilidad por no provenir del deudor, cual ya se explicó.

Y por supuesto que dicho precepto prevé que algunos actos propios de los procesos policivos, pueden cobrarse por vía ejecutiva, pero son bien distintos al que aquí se está invocando.

En efecto, tras prever los requisitos generales de las obligaciones que sirven de manantial a los títulos ejecutivos, ese artículo agrega que también son *“las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”* (se resaltó para destacar).

Con todo, coruscante es que la documentación de autos no contiene providencias de procesos policivos que *“aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia”*, motivo por el cual resulta inviable considerar que se trata de un título ejecutivo.

Es más, la obligación que se pretende cobrar ahora, debe provenir de acto o negocio entre las partes, con intervención o no de un tercero, por ejemplo, una transacción o conciliación, o ventilarse en proceso judicial declarativo que, en caso de salir avante, pueda ser reconocida en sentencia con fuerza de cosa juzgada.

6. Así las cosas, evidente es que acertó el *a quo* al denegar el mandamiento de pago, pues el artículo 430 del estatuto procesal prevé que el juez librará esa orden, si con la demanda se acompaña el *“documento que preste mérito ejecutivo”*, cualidad de la que carece el ya citado acto administrativo 292 de 19 de mayo de 2020, proferido por la Dirección para la Gestión Administrativa Especial de Policía de Bogotá.

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Civil*

En conclusión, como no es factible aceptar las alegaciones del recurrente, hay lugar a confirmar el auto recurrido. Sin costas por no verse causadas.

**DECISIÓN**

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil de Decisión, **confirma** la providencia de fecha y procedencia anotadas.

**Cópiese, notifíquese y oportunamente devuélvase.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Isaza Davila', written over a vertical line.

**JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**  
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).*

*Proceso N.º* 110013103013201200389 01  
*Clase:* ACCIÓN POPULAR  
*Accionantes:* CARLOS E. PARRA S. y otros  
*Accionado:* JORGE CLEVES como propietario del RESTAURANTE  
CASA CLEVES

**1.** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la sala dual de esta corporación en auto de 4 de octubre de 2023<sup>1</sup>; en consecuencia, el suscrito magistrado sustanciador dispone, con fundamento en los artículos 37 de la Ley 472 de 1998, 322 (incisos 2º y 3º del numeral tercero), 323 (numeral primero) y 327 (último inciso) del Código General del Proceso, ADMITIR, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación que el accionante Carlos Ángel Cárdenas Acosta interpuso contra la sentencia escrita que el 15 de junio de 2022 profirió el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda al considerar que no existió vulneración de los derechos colectivos denunciados.

En oportunidad, la secretaría controlará los traslados de que trata el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, luego de lo cual el asunto ingresará al despacho para resolver lo pertinente.

So pena de los efectos procesales correspondientes, la **sustentación** de la alzada admitida versará, únicamente, sobre los puntos iii, iv, v, vi, vii y ix, que como reparos concretos el recurrente presentó contra el fallo de primer grado, conforme lo determinó la sala dual de esta corporación en el auto del pasado 4 de octubre, en armonía con lo que al respecto regula el precepto antes citado y la jurisprudencia (CSJ. SC3148-2021 y STC12927-2022). Las partes harán llegar sus respectivos escritos al correo electrónico de la secretaría: [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**2.** Téngase en cuenta que el término de seis (6) meses para emitir decisión en esta instancia, a que alude el artículo 121 del Código General del Proceso, debe contarse desde el 11 de octubre de 2023, por ser esa la fecha en que, acorde con la constancia secretarial que antecede, el expediente ingresó al despacho del suscrito magistrado sustanciador para adoptar la decisión a que hubiere lugar, tras la revocatoria, en sede de súplica, del proveído de 30 de mayo de 2023, con el que se declaró desierta la apelación en el asunto de la referencia.

**3.** De conformidad con el evocado precepto, se prorroga, por el término de seis (6) meses, la competencia para emitir decisión en esta instancia, que se contarán desde el vencimiento del término inicial.

---

<sup>1</sup> Ejecutoriado el 10 de ese mismo mes y anualidad.

La anterior determinación no admite recurso en los términos de la disposición en cita.

## **NOTIFÍQUESE**

El magistrado,

**MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**  
(firma electrónica)

**Firmado Por:**

**Manuel Alfonso Zamudio Mora**

**Magistrado**

**Sala 005 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ce62a192fca3e01dafa2f0f5fde709919f61a64620a3a9291ed4636dd60a1d0**

Documento generado en 03/04/2024 12:59:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)*

*Proceso N.º* 110013103033202300085 01  
*Clase:* EJECUTIVO SINGULAR  
*Demandante:* PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA  
*Demandada:* ISMAEL ANTONIO ANAYA

Con fundamento en el numeral 4º del artículo 321 del Código General del Proceso, se decide el recurso de apelación que la parte ejecutante interpuso contra el auto que el 18 de abril de 2023 profirió el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá D.C., mediante el cual negó el mandamiento de pago.

**ANTECEDENTES**

A través del proveído impugnado, el juzgador de primera instancia negó el mandamiento de pago respecto de las facturas aportadas por la parte aquí demandante, como base del recaudo, ello por considerar que aquéllas no cumplían con los requisitos de exigibilidad de los títulos valores al no contar con “la fecha de recibido de la[s] misma[s], ni el nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirlas”. Dicha ausencia, en criterio del juzgador, impide que los títulos constituyan plena prueba contra el deudor, situación que imposibilita se ejecución.

Inconforme con esa decisión, la parte recurrente interpuso recurso de reposición y, en subsidio, de apelación con soporte en que el Decreto 1074 de 2015 establece que la factura electrónica “es un título valor en mensaje de datos (...) que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquiriente / deudor / aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio (...)”. Afirmó que la aceptación en este caso fue tácita, toda vez que las facturas se habían

enviado al pagador y este no reclamó al emisor en contra de su contenido en los 3 días siguientes a su recepción, lo que confirmó la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, constituyente de plena prueba en su contra.

El primero de los aludidos recursos fue resuelto mediante auto de 20 de junio del año anterior, con el que el juzgador de primer grado mantuvo su decisión, con sustento en el Decreto 1349 de 2016 y 2242 de 2015 en lo respecta a la “entrega y aceptación de la factura electrónica”. Agregó que en estos casos “si el adquirente / pagador carece de capacidad para recibir la factura electrónica como título valor de forma electrónica y, por tanto, para aceptarla expresa o tácitamente de forma electrónica, esta no podrá circular y su representación gráfica carecerá de valor alguno para su negociación”. Además, consideró que la emisión de la factura no cumple con los requisitos legales de expedición que impone el Decreto 2242 de 2015, pues “se omitió aportar con aquella el archivo en [formato] XLM, lo que tiene valor tributario y fiscal validado por la DIAN, por lo tanto, no se puede concluir que el deudor haya aceptado de manera tácita las facturas”.

En consecuencia, concedió la apelación interpuesta en forma subsidiaria, conforme lo regula el numeral 4º del artículo 321 del C.G.P., la que se procede a resolver previas las siguientes.

## **CONSIDERACIONES**

Ha precisado el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria que “cuando se trata de la segunda instancia, el juez *ad quem* deberá resolver si revoca o confirma lo censurado a la luz de “los reparos concretos formulados por el apelante” al tenor del artículo 320 del C.G.P.; de suerte que indique las circunstancias por las cuales sus reparos deben salir avante o están llamados al fracaso” (CSJ. SC. STC1669-2019).

Pues bien, con miramiento en esa premisa, el suscrito magistrado anticipa que revocará el auto fustigado, conforme pasa a exponerse.

El artículo 773, inciso 3º del Código de Comercio, modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, consagra que sí transcurridos 3 días

hábiles siguientes a la fecha de recibo de la factura el destinatario no reclama en contra de su contenido, bien mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o a través de reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, se entenderá tácita e irrevocablemente aceptado.

Lo anterior quiere decir que si el destinatario estima indispensable estudiar el contenido del documento así como la calidad de los bienes adquiridos o la idoneidad del servicio prestado, si no emite una de dos manifestaciones, bien aceptación, ora rechazo de la factura, en forma expresa y dentro de los 3 días siguientes a su recibo, ello comporta su “aceptación tácita”, lo que pone de presente que el procedimiento interno previsto por el obligado no altera las reglas consagradas en la ley para entender que se produce el acto de “aceptación”.

El Decreto 1154 de 2020 en su artículo 2.2.2.5.4 consagra que en armonía con los cánones 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada en los siguientes casos:

“1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico (...)”.

En el caso bajo estudio, el juez *a quo* negó la orden de apremio, so pretexto de que los títulos aportados como base del recaudo carecen de los requisitos exigidos por el numeral 2.º del canon 774 del Código de Comercio, esto es, fecha de recibido, nombre o identificación de quien las recepciona; sin embargo, perdió de vista el fallador que en esta oportunidad no se sometieron a ejecución instrumentos negociables convencionales, sino electrónicos, los cuales varían en la mecánica de su circulación. Situación que hace inaplicable las falencias echadas de menos por aquél.

La Corte Suprema de Justicia sostiene que hay tres formas de acreditar la existencia de ese tipo de instrumentos: “(...) a.) el formato electrónico de generación de la factura- XML- y el documento denominado «documento validado por el DIAN», en sus nativos digitales, o b). la representación gráfica de la factura (formatos digital o impreso)” (CSJ, SC. STC11618-2023).

Adicionalmente, “(...) también será admisible como prueba del título el «certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN», contemplado en el numeral 9º del artículo 1º de la Resolución 85 de 4 de abril de 2022. Esto, para aquellas facturas que el emisor haya querido inscribir en el RADIAN (...)”<sup>1</sup>.

Sobre la forma en que se puede acreditar el envío y recepción de las facturas de venta electrónicas, la misma Corporación sostuvo que: “(...) si el emisor del documento es facturador electrónico, la factura deberá remitirse de forma electrónica, a). **«por correo electrónico a la dirección electrónica suministrada por el adquirente en el procedimiento de habilitación como facturador electrónico, que podrá ser consultada en el servicio informático electrónico de validación previa»**, o b). por otros medios de «transmisión electrónica», si la entrega no se da de la forma anotada y existe acuerdo entre el facturador electrónico y el adquirente. En ambos casos, el formato electrónico de generación y el documento de validación deben ser incluidos en el contenedor electrónico de la factura, que es «un instrumento obligatorio que se utiliza para incluir la información de la factura electrónica de venta, las notas débito, notas crédito y los demás instrumentos y en general la información electrónica derivada de los sistemas de facturación, junto con la validación realizada por la (...) DIAN, cuando fuere el caso»<sup>2</sup> resaltado por el despacho.

De la revisión de los anexos de la demanda surge diáfano que la ejecutante acreditó en debida forma la expedición de las facturas electrónicas, comoquiera que aportó sus representaciones gráficas, cuya remisión, además, fue debidamente acreditada. Así da cuenta el comprobante de emisión y recepción expedido por parte de uno de los proveedores tecnológicos habilitados en RADIAN, como lo es Comercio

---

<sup>1</sup> *Ibidem.*

<sup>2</sup> *Ibid.*

Electrónico en Internet CENET S.A. (Pdf. 015Certificación). En cuyo documento comentó que se “realizó la emisión de las siguientes Facturas de Venta de manera electrónica”, a través del cual se adjuntó el listado de los títulos a que se refería, coincidiendo estos con los relacionados por la actora.

No. Factura	Valor	No. Factura	Valor
FVOP594	348,488,776.99 COP	FVOP787	21,780,549.00 COP
FVOP593	21,780,549.00 COP	FVOP833	21,780,549.00 COP
FVOP592	21,780,549.00 COP	FVOP871	21,780,549.00 COP
FVOP617	21,780,549.00 COP	FVOP909	21,780,549.00 COP
FVOP656	21,780,549.00 COP	FVOP943	21,780,549.00 COP
FVOP719	21,780,549.00 COP	FVOP984	21,780,549.00 COP
FVOP746	21,780,549.00 COP		

Igualmente, al realizar una búsqueda de los códigos CUFÉ pertenecientes a cada título en la base de datos de facturas inscritas como títulos valores en el RADIÁN, se evidenció que las mismas están efectivamente registradas como tales en esta plataforma y que en dichos títulos figuran los elementos propios de la factura para ser entendida como título valor.

Ante ese panorama, tal como se advirtió, la providencia impugnada será revocada con soporte en las circunstancias advertidas; en consecuencia, se ordenará al juez cognoscente que provea lo que en derecho corresponda respecto de los requisitos formales de la demanda para efectos de determinar su admisibilidad o inadmisibilidad.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador,

### **RESUELVE**

**Primero.** Revocar el auto que el 18 de abril de 2023 profirió el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá D.C., conforme a lo expuesto. En consecuencia, deberá el fallador proveer en la forma que corresponda.

**Segundo.** Sin costas, en los términos establecidos en el artículo 365 del CGP.

**Tercero.** Por secretaría devuélvase el expediente virtual al despacho de origen.

## **NOTIFÍQUESE**

El magistrado,

**MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**  
(firma electrónica)

**Firmado Por:**

**Manuel Alfonso Zamudio Mora**

**Magistrado**

**Sala 005 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c8d54204dbfca6ed03bbf45b276e4931937e2bd7678a03b0576c44ed6d2e810**

Documento generado en 03/04/2024 12:59:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrado Ponente Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal Resolución de contrato de compraventa
Demandante	María Neri Gómez Fortero
Demandado	Emilse Quintero Junca y otra
Radicado	110013103 043 2019 00563 05
Instancia	Segunda
Decisión	Resuelve recurso de súplica

Discutido y aprobado en sala Dual de Decisión del 13 de marzo de 2024

**ASUNTO**

Se decide sobre la procedencia del recurso de súplica interpuesto por la parte demandante contra el auto de 21 de febrero de 2024 proferido por el Magistrado Manuel Alfonso Zamudio Mora, por medio del cual se declaró bien denegada la apelación interpuesta respecto del proveído de 22 de noviembre de 2022 dictado por el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá<sup>1</sup>.

**I. ANTECEDENTES**

1. En la citada decisión se consideró que el pronunciamiento de 22 de noviembre de 2022 emitido por la sede judicial de primer grado, por medio del cual se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por esta Corporación en el veredicto de 24 de octubre de ese mismo año, no es apelable, al no encontrarse enlistada dentro de la codificación procesal vigente como susceptible de este remedio.

---

<sup>1</sup> Pdf. No. 06 C2

2. Contra este veredicto la actora interpuso súplica<sup>2</sup>, para que se revocara el auto de 21 de febrero de 2024, y en su lugar se admitiera la apelación formulada respecto de la sentencia de 22 de febrero de 2022.

Del extenso escrito, en síntesis precisó la recurrente que: *i)* esta Corporación omitió tener por sustentada la apelación instaurada respecto de la sentencia dictada en primera instancia, pese a que los argumentos del remedio se expusieron en la audiencia virtual; *ii)* que el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, acogió en su integridad la redacción original del Decreto 806 de 2020 y el precedente de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, referente a que si en el instante en que se interpone la alzada se exponen de manera completa los reparos, no hay lugar a que “*el Superior exija la sustentación, y mucho menos, que declare desierto el recurso de alzada, como ocurre con el auto del 24 de octubre de 2022*”; y *iii)* que el Tribunal declaró desierta la impugnación respecto del fallo de instancia, por tanto, es evidente que esta decisión es susceptible de súplica.

### III. CONSIDERACIONES

1. Frente a la procedencia del mecanismo de impugnación que hoy llama la atención, debe atenderse lo dispuesto en el inciso primero del artículo 331 del C.G.P, disposición que establece:

*“El recurso de súplica procede contra los **autos que por su naturaleza serían apelables**, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. **No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.** (...).”* (Negrilla fuera de texto original).

2. Para desatar la trama se debe tener en cuenta que, el asunto en consideración es el resultado del ejercicio del recurso de queja, lo que lo hace incontrovertible a través del medio de súplica.

---

<sup>2</sup> Pdf. No. 06 C2

De igual forma, de acuerdo con el inciso segundo del canon 318 del C.G.P., contra el auto que decide una queja, tampoco procede reposición, circunstancia que torna inaplicable el beneficio de la misma norma, lo que sella la suerte adversa de lo rebatido ante esta instancia.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión Dual,

### **RESUELVE**

**Primero.** Declarar improcedente el recurso de súplica interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 21 de febrero de 2024, por el Magistrado Sustanciador Manuel Alfonso Zamudio Mora; en el asunto en referencia.

**Segundo:** Comunicar lo decidido al despacho del magistrado a cargo y devolver el expediente. Por secretaría óbrese de conformidad.

### **Notifíquese**

Los Magistrados<sup>3</sup>,

**IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA**

**ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**

**Firmado Por:**

---

<sup>3</sup> Documento con firma electrónica colegiada

Ivan Dario Zuluaga Cardona  
Magistrado  
Sala 010 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Oscar Fernando Yaya Peña  
Magistrado  
Sala 011 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a33a56d5c1016c7af7a15a3079d71fc53ea802593d75b23a6523b60992bbb50**

Documento generado en 03/04/2024 08:54:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).*

*Proceso N.º* 110013103043202100328 02  
*Clase:* EJECUTIVO  
*Ejecutante:* SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.  
*Ejecutado:* NIDIA ISABEL LEAL TOLOSA y otros

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la ejecutada Nidia Isabel Leal Tolosa contra el auto de 29 de marzo de 2022 proferido por el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual decretó una medida cautelar.

**ANTECEDENTES**

1. Mediante el proveído de 29 de marzo del 2022, el juzgador de primer grado decretó el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula n.º 50N-674745, denunciado como de propiedad de la demandada Nidia Isabel Leal Tolosa.

2. Inconforme, esta última, a través de apoderado judicial, interpuso recurso de reposición y el subsidiario de apelación, con miras a que se revoque, con soporte en que no es la actual propietaria del reseñado predio, pues mediante la escritura pública n.º 730 de 27 de junio de 2018 de la Notaría 10ª del Círculo de esta ciudad se lo transfirió a Carlos Eduardo Velandia Leal, a título de fideicomiso civil, la que fue debidamente inscrita en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

Además de lo anterior aseguró que la propiedad fiduciaria es inembargable, acorde con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 1677 del Código Civil.

3. El juez *a quo* mantuvo incólume su decisión al resolver el recurso de reposición, con estribo en que el artículo 594 del Código General del Proceso actualmente no contempla como inembargables los bienes que el deudor posee fiduciariamente.

En ese orden, se procede a decidir la apelación subsidiaria previas las siguientes

## CONSIDERACIONES

Confrontado el auto fustigado y la tesis del recurrente, bien pronto se advierte que la apelación se abre paso, por las siguientes razones:

Una mirada insular del artículo 594 del Código General del Proceso le permitió al juez de primer grado considerar que “en la actualidad no existe fundamento legal que imposibilite el embargo de los bienes que posea fiduciariamente el deudor”<sup>1</sup>, con lo cual pasó inadvertidos dos aspectos de indiscutible relevancia de cara a la solicitud de levantamiento cautelar: la primera, la regla en sentido opuesto que consagra el artículo 1677.8 del Código Civil, actualmente vigente; la segunda, las reflexiones que en torno a los dos preceptos antes mencionados ha realizado la jurisprudencia.

En cuanto a lo primero, conviene memorar que el artículo 684 del Código de Procedimiento Civil, otrora vigente, establecía que “... no podrán embargarse... los objetos que [se] posean fiduciariamente”.

El artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, que rige actualmente, no incluyó dentro de la lista enunciativa de los bienes que no pueden embargarse, aquellos que se posean fiduciariamente; no obstante, dicha enumeración no es taxativa, puesto que, según lo dispuso el mismo legislador, además de los supuestos allí mencionados, tampoco podrán ser objeto de la cautela de embargo los que se señalen en la Constitución Política o en leyes especiales.

Es el caso del artículo 1677 del Código Civil, cuyo numeral 8º consagró como inembargable “la propiedad de los objetos que el deudor posee fiduciariamente”. Se trata de una prohibición “que procura evitar que los acreedores del propietario fiduciario pudieran usar esos activos (transferidos bajo condición resolutoria y, al tiempo, suspensiva) como prenda de garantía de sus acreencias, generando un injustificado desequilibrio patrimonial entre fiduciante y fiduciario, y afectando indebidamente las expectativas legítimas del fideicomisario”<sup>2</sup>.

En esa misma oportunidad, la Corte resaltó que “... la citada norma del Código Civil -artículo 1677-, aún vigente, hace referencia a los bienes... que el deudor posea fiduciariamente..., lo que sugiere que fue concebida para evitar que se confundan en el patrimonio del fiduciario los bienes que el fiduciante le confió”.

Ahora, no es viable colegir, como lo sugirió el juez de primer grado, que el artículo en cita ya no hace parte del ordenamiento jurídico, “pues el mismo no ha sido objeto de derogatoria tácita, expresa u orgánica alguna”<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Auto de 14 de septiembre de 2022 (22AutoResuelveRecurso.pdf).

<sup>2</sup> CSJ. STC 13069-2019.

<sup>3</sup> *Ibidem*.

Ya en cuanto a lo segundo, esto es, referente a los elementos esenciales del fideicomiso civil, ha precisado la doctrina que “en su aspecto subjetivo involucra a tres personas: el constituyente o fideicomitente, quien establece la fiducia, el fiduciario, que se hace propietario del bien mientras pende la condición, el fideicomisario o beneficiario, quien será el dueño de llegar a cumplirse la condición”; mientras que en “el aspecto objetivo encontramos el bien fideicomitado, llamado también fideicomiso”<sup>4</sup>.

Lo que es coherente con la jurisprudencia, que ha enseñado que, “[p]or regla general, en el fideicomiso intervienen tres personas: (i) una llamada por el Código (arts. 802 y 803) constituyente (y por los expositores fiduciante o fideicomitente) quien por testamento o por acto entre vivos, trasfiere a otra persona el derecho de propiedad sobre una cosa, con la obligación impuesta por aquella de transmitirlo a otra, cuando se realice la condición prevista en el acto de constitución; (ii) otro sujeto de derecho, denominado genéricamente propietario fiduciario o simplemente fiduciario, quien acepta la transmisión del dominio en forma condicional, en esas circunstancias particulares y asume, por su propia voluntad, la obligación de transmitir ese derecho cuando la condición prevista se realice; y (iii) finalmente, uno tercero, denominado beneficiario, quien no participa en el negocio constitutivo del fideicomiso (o fideicomisario), pero a quien le será transmitida la propiedad por el fiduciario, cuando el suceso previsto a título de condición se verifique”<sup>5</sup>.

Verificado así el negocio fiduciario surge la protección de la inembargabilidad, pues se ha verificado una transmisión del derecho de dominio por parte del constituyente al fiduciario que se hace propietario del bien de manera inmediata a la constitución del fideicomiso. “Este fiduciario se toma como propietario pleno y por eso tiene, en general, todas las facultades del propietario, mientras se surte el cumplimiento de la condición”<sup>6</sup>.

Por lo tanto, “cuando se promuevan acciones cautelares contra el constituyente por actos posteriores a la constitución de la fiducia civil, no proceden por cuanto, el constituyente cedió la propiedad”<sup>7</sup>, a excepción de que se constituya un fideicomiso civil sin designar un fiduciario, “de modo tal que ese papel lo ocupe el mismo fiduciante (de acuerdo con el artículo 807 del Código Civil)”, pues en ese caso “los acreedores de este [sí] podrán embargar los bienes que integran el fideicomiso, porque en realidad no los ‘posee fiduciariamente’ (como lo exige el artículo 1677-8, íd.)”.

De ahí que la sentencia de tutela n.º 25.430, de 9 de mayo de 2006, que la primera instancia trajo a cuento, referente a la hipótesis que hace viable el embargo aun en tratándose de bienes poseídos fiduciariamente

---

<sup>4</sup> Enrique, M. P. J. (2019). *Derecho civil: Bienes, derechos reales*. Universidad del Rosario.

<sup>5</sup> CSJ.STC 13069-2019.

<sup>6</sup> *Ibid.*

<sup>7</sup> *Ibid.*

(que las calidades de constituyente y fiduciario confluyan en una misma persona) no resulta aplicable al caso bajo análisis.

De acuerdo con la reseñada providencia, si una misma persona reviste la doble condición de fiduciante y de fiduciario la cosa fideicomitada sí puede ser objeto de la medida cautelar, pues se considera que no salió del patrimonio del fideicomitente, otorgante o constituyente, ya que, “no hay verdadero traslado de la disponibilidad de la cosa gravada, no hay tradición en realidad, de tal modo que el fiduciante o propietario y presunto afectado con la cautela no puede aducir, bajo ese acto ficto, que no es auténtico propietario, puesto que, sustantivamente, lo sigue siendo”<sup>8</sup>.

Ocurre, sin embargo, que tal situación no aparece patentada en el caso *sub judice*, por lo siguiente:

Se ha dicho que quien constituye un fideicomiso civil tiene que ser el propietario del bien que transfiere, cuestión que aparece acreditada con el certificado de tradición y libertad<sup>9</sup> aportado por la ejecutada, en cuya anotación 13 figuraba como titular del derecho de dominio.

En punto del fiduciario, quien es la persona designada para hacerse propietaria del bien de manera inmediata a la constitución del fideicomiso civil, al cual “el estatuto civil le reconoce una propiedad limitada, que radica, entonces, en la obligación de restituir el bien en caso de que el fideicomisario cumpla la condición señalada en el acto de constitución de la propiedad fiduciaria, de manera que, mientras el fideicomisario no cumpla la condición, el mismo mantiene la disposición, el goce y la posesión del bien, con la única limitación de conservarlo en su integridad y valor, para restituirlo tan pronto se cumpla la condición establecida... (arts. 813 a 819)”<sup>10</sup>; aparece el señor Carlos Eduardo Velandia Leal, según la designación que de tal calidad se efectuó en la escritura pública n.º 730 de 27 de junio de 2018<sup>11</sup>.

Por último, como fideicomisario o beneficiario, quien pasará a ser propietario definitivo en el evento de cumplirse la condición de la que pende el fideicomiso, se designó a las señoras Haidy Gissela Guecha Leal y Jenny Patricia Guecha Leal, acorde con lo consignado en el reseñado instrumento.

En suma, la protección de la inembargabilidad surtió efectos en el presente asunto, pues se verificó una transmisión del derecho de dominio por parte la señora Nidia Isabel Leal Tolosa del bien identificado con el folio de matrícula n.º 50N-674745 al fiduciario Carlos Eduardo Velandia Leal, antes de iniciado el presente proceso ejecutivo, para que, cumplida la

---

<sup>8</sup> CSJ. STC 13069-2019.

<sup>9</sup> 11RecursoReposiciónSubsidioApelación.pdf.

<sup>10</sup> Corte Constitucional, sentencia C-046/17.

<sup>11</sup> 23SolicitudRecursoApelación.pdf.

condición suspensiva establecida, este a su vez lo transfiera a las fideicomisarias.

Además de existir el título, vale decir, el acto jurídico que le dio origen al fideicomiso o del que emergió como causa eficiente (escritura pública n.º 730 de 27 de junio de 2018), también confluyó el modo, que se materializó con la inscripción del reseñado instrumento en la oficina de registro de instrumentos públicos respectiva, lo cual se acreditó con la copia del certificado impreso el 1º de abril de 2022<sup>12</sup>.

En suma, el bien sobre el que se constituyó el fideicomiso civil es inembargable, no pudiéndose gravar el que otrora perteneció al fideicomitente porque la propiedad fue transferida al fiduciario, ni el que ahora detenta el fiduciario, porque los bienes que este posee como deudor fiduciario resultan inembargables por disposición legal.

Así las cosas, se revocará el auto apelado, sin que haya lugar a imponer condena en costas por la prosperidad del recurso.

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador

### **RESUELVE**

**Primero.** Revocar el auto de 29 de marzo de 2022 proferido por el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá, por lo expuesto. El juez *a quo* adoptará las determinaciones a que haya lugar para el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

**Segundo.** Sin costas en esta instancia.

### **NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**

El magistrado,

**MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**  
(firma electrónica)

---

<sup>12</sup> 11RecursoReposiciónSubsidioApelación.pdf.

**Firmado Por:**

**Manuel Alfonso Zamudio Mora**

**Magistrado**

**Sala 005 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fe2c24a280c380cf02d4d6b7d6da857c1ca3a5cfe89d6f6b6d307cfd36e4f1a**

Documento generado en 03/04/2024 12:59:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).*

*Proceso N.º* 110013103044202000504 01

*Clase:* VERBAL – RCE

*Demandante:* MARÍA VICTORIA ROJAS SANDOVAL

*Demandada:* LEGISLACIÓN ECNÓMICA – LEGIS S.A.

**1.** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la sala dual de esta corporación en auto de 4 de octubre de 2023<sup>1</sup>; en consecuencia, el suscrito magistrado sustanciador dispone, con fundamento en los artículos 322 (incisos 2º y 3º del numeral tercero), 323 (numeral primero) y 327 (último inciso) del Código General del Proceso, ADMITIR, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra la sentencia que en la audiencia virtual del 3 de mayo de 2023 profirió el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual declaró probadas las excepciones de “prescripción extintiva y ausencia de culpa en la actuación de la demandada” y, en consecuencia, le negó sus pretensiones.

En oportunidad, la secretaría controlará los traslados de que trata el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, luego de lo cual el asunto ingresará al despacho para resolver lo pertinente.

So pena de los efectos procesales correspondientes, la **sustentación** de la alzada admitida versará, únicamente, sobre los puntos que, de acuerdo con lo que determinó la sala dual de esta corporación en el auto del pasado 4 de octubre, calificaron como reparos concretos; en armonía con lo que al respecto regula el precepto antes citado y la jurisprudencia (CSJ. SC3148-2021 y STC12927-2022). Las partes harán llegar sus respectivos escritos al correo electrónico de la secretaría: [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**2.** Téngase en cuenta que el término de seis (6) meses para emitir decisión en esta instancia, a que alude el artículo 121 del Código General del Proceso, debe contarse desde el 11 de octubre de 2023, por ser esa la fecha en que, acorde con la constancia secretarial que antecede, el expediente ingresó al despacho del suscrito magistrado sustanciador para adoptar la decisión a que hubiere lugar, tras la revocatoria, en sede de súplica, del proveído de 22 de junio de 2023, con el que se declaró desierta la apelación en el asunto de la referencia.

**3.** De conformidad con el evocado precepto, se prorroga, por el término de seis (6) meses, la competencia para emitir decisión en esta instancia, que se contarán desde el vencimiento del término inicial.

---

<sup>1</sup> Ejecutoriado el 10 de ese mismo mes y anualidad.

La anterior determinación no admite recurso en los términos de la disposición en cita.

## **NOTIFÍQUESE**

El magistrado,

**MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**  
(firma electrónica)

**Firmado Por:**

**Manuel Alfonso Zamudio Mora**

**Magistrado**

**Sala 005 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e90df19c505e87e84dff344a6e693d6782d591ace4e5086568348ccabc257e1**

Documento generado en 03/04/2024 12:59:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Asunto:** proceso verbal (Responsabilidad Civil) de Luis Hernando Buitrago Lozano, en nombre propio y en representación de la menor S.V.B.G, Hilda Cecilia Buitrago Lozano en nombre propio y en representación de la menor K.S.R.B., contra Limpieza Metropolitana S.A. E.S.P., Banco Davivienda S.A., y Liberty Seguros S.A.

**Radicado.** 10 2021 00009 01

**SE ADMITEN** en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por los demandantes, así como por los demandados Limpieza Metropolitana S.A. E.S.P., Liberty Seguros S.A. y la llamada Seguros Comerciales Bolívar S.A. contra la sentencia que profirió el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá el 30 de enero de 2024, dentro del presente asunto.

Los apelantes deberán tener en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencidos los cuales la contraparte deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Además, los litigantes atenderán el contenido del numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa. Los escritos o memoriales con destino a este asunto remítanse al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al despacho con informe pormenorizado de Secretaría, para proveer lo que en derecho corresponda.

**Notifíquese,**

**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**  
**Magistrada**

Rad. 10 2021 00009 01

**Firmado Por:**  
**Maria Patricia Cruz Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccda0d83a5ade680f114cd340647cb99cd4bc0a39b0b3545c649ed126436d694**

Documento generado en 03/04/2024 03:11:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).*

*Magistrado Ponente: JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS.*

*REF: RECURSO DE SÚPLICA. EJECUTIVO SINGULAR de ASESORÍAS Y SERVICIOS DE INGENIERÍA LTDA – ASER INGENIERÍA LTDA. contra el BANCO DE BOGOTÁ S.A. Exp. 047-2021-00547-02.*

*Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 3 de abril del 2024.*

*Se decide en Sala Dual el recurso de súplica interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 6 de marzo del 2024, pronunciado por la H. Magistrada Dra. MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO.*

**I.- ANTECEDENTES**

*1.- Mediante el proveído objeto de censura la magistrada sustanciadora rechazó de plano la nulidad que Asesorías y Servicios de Ingeniería Ltda. – Aser Ingeniería Ltda., invocó frente a la sentencia proferida por la Juez de primer grado el 2 de mayo de 2023.*

*La reseñada petición de invalidez se sustentó en la causal 2ª del precepto 133 del Estatuto Procesal “[c]uando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la instancia” y el parágrafo del canon 136 ibídem “[l]as nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o premitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables”, en tanto la sentencia de tutela en segunda instancia proferida por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral- de 12 de abril de 2023, se encuentra en firme y en ella se ordenó a la juez de conocimiento que continuara con la ejecución conforme lo dispone la Ley Adjetiva, por lo cual se está frente a la figura de cosa juzgada y no era procedente emitir sentencia anticipada.*

2.- *Inconforme con dicha determinación la ejecutante interpuso recurso de súplica, con el cual pretende se “decrete de oficio la nulidad procesal INSANEABLE contra la SENTENCIA ANTICIPADA de fecha 2 de mayo de 2023 por estar configurada la causal 2ª del Artículo 133 Del<sub>(sic)</sub> C.G.P.” por contradecir lo ordenado en la sentencia constitucional STL532-2023 en la cual se decretó “ordenar a la Juez A quo que continúe con la ejecución conforme lo dispone la Ley Adjetiva”, esto es el inciso 2º del artículo 440 del Rituario Procesal y no proceder a dictar sentencia anticipada como lo hizo la operadora judicial.*

*Basó su tesis en que en el presente proceso ejecutivo por obligación de suscribir documento no obra contestación de la demanda, ni medios exceptivos contra el mandamiento de pago y por ello el Juez Constitucional emitió orden perentoria de continuar con la ejecución, lo que se traduce en dar cumplimiento al tan citado inciso 2º del precepto 440 ejusdem; por ello no puede afirmar la Magistrada Sustanciadora que “la orden dada no está encaminada a continuar con la ejecución como tal, sino a continuar con las demás etapas respectivas del proceso ejecutivo, en este caso, las regladas en el canon 434 del Código General Proceso”, en tanto ese canon nada dice sobre “las demás etapas del proceso ejecutivo”, más aún si la pasiva guardó silencio, violentándose así su prerrogativa al debido proceso.*

## **II.- CONSIDERACIONES**

1.- *Dispone el artículo 331 del C.G. del P., que “El recurso de súplica **procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables**, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja”*

*(Resaltado fuera de texto)*

2.- *De la hermenéutica de la norma se infieren los requisitos que deben concurrir para que el recurso proceda, a saber: a) Que si la decisión hubiere sido proferido en primera instancia, sea apto de apelación, o que por su naturaleza admita la alzada; b) que la providencia la dicte el Magistrado Ponente o Sustanciador en sala unitaria, es decir, que no procede contra determinaciones que dicte la Sala o el juez colegiado; y, c) que se interponga dentro de la oportunidad debida; significa que si el auto censurado no ha sido dictado al amparo de ese parámetro sino en sala de decisión o por su naturaleza no es objeto de apelación en primera instancia,*

*la providencia atacada no admite la súplica.*

*La súplica también procede: a) contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación, a efecto de que se admita y, b) frente a los autos -susceptibles de alzada- pronunciados por el magistrado sustanciador en el curso de los recursos de casación y revisión.*

*3.- En el sub-lite no cabe duda que el auto censurado es plausible del mecanismo de súplica en la medida en que la decisión proferida por la Magistrada Sustanciadora resolvió una solicitud de nulidad.*

*4.- Desde esta perspectiva, delantadamente advierte la Sala Dual que la decisión impugnada será confirmada, por las siguientes razones, a saber:*

*4.1.- De entrada debe decir esta Sala Dual que los reparos presentados en esta oportunidad, no difieren de aquellos que se han expuesto desde el pasado 8 de junio de 2023<sup>1</sup> y en pedidos posteriores, incluso adviértase que sobre la configuración de la causal establecida en el ordinal 2° del canon 133 del C.G.P., **ya se desató un recurso de súplica** por los Magistrados Flor Margoth González Flórez y José Alfonso Isaza Dávila el pasado 28 de septiembre de 2023.*

*En dicha decisión se relievó que la Sala Unitaria en el auto que admitió la censura contra la decisión de instancia<sup>2</sup>, la cual no sobra advertir fue propuesta por la aquí opugnante, se hace expresa mención en el numeral segundo de esa determinación que “(..) la solicitud de nulidad formulada por ese extremo procesal, con fundamento en las causales 2°, 3° y 5° del canon 133 del estatuto procesal, fue rechazada por la juez de conocimiento y **frente a esa decisión se interpuso recurso de apelación, como lo reconoce el memorialista, por lo que, en su debida oportunidad, el Tribunal resolverá sobre esa determinación.**” (resaltado propio)*

*5.- Por tal motivo, es claro que lo que tiene que ver con este tópico –la configuración de la nulidad establecida en la causal 2° del precepto 133 del C.G.P.– debe ser objeto de pronunciamiento por la Magistrada Sustanciadora en el proveído que resuelva la alzada contra la decisión de primera instancia que rechazó esa causal de nulidad que ahora se pide.*

*5.1.- Ahora bien, si lo que busca la petente con esta vía es que se “dé cumplimiento” a lo dispuesto por el **Juez Constitucional**, puesto que en su sentir lo allí decidido llevaba a expedir auto de seguir adelante con la ejecución según lo dispuesto en el inciso 2° del canon 434 del Ritualario Procesal y no la sentencia anticipada atacada con recurso vertical, deberá acudir al mecanismo propuesto para tal fin –artículo 52 del Decreto*

---

<sup>1</sup> Archivo digital 05

<sup>2</sup> Consecutivo 06

2591 de 1991-, y que en ese trámite se determine si se dio o no cumplimiento al fallo de tutela proferido por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

6.- Finalmente debe decirse por esta Sala Dual que no existe disposición normativa que permita imponer un criterio específico al funcionario que está impartiendo justicia, para el caso considerado la Magistrada Sustanciadora, **al margen de que se comparta o no su postura**. De ese modo es factible colegir que si la directora del proceso en segunda instancia no vislumbra, al menos para la admisibilidad del recurso de apelación contra la sentencia, la configuración de una nulidad y, si además expuso de manera clara que sobre lo pertinente se tomará la determinación del caso al resolver sobre el recurso vertical, deberá ser en el discurrir de ésa censura la ocurrencia del debate procesal del caso.

7.- Por las anteriores circunstancias, habrá de confirmarse el auto suplicado.

### **III. DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en Sala Dual,

#### **RESUELVE:**

1.- **MANTENER**, por lo consignado en la parte considerativa, el auto materia de súplica adiado 6 de marzo de 2024, proferido por la H. Magistrada Dra. MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO, en el asunto de la referencia.

2.- En firme este proveído, Secretaría proceda a dar cumplimiento al numeral 4° de la providencia censurada.

#### **NOTIFÍQUESE.**

**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
MAGISTRADO

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
MAGISTRADA

**Firmado Por:**

**Jorge Eduardo Ferreira Vargas  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Ruth Elena Galvis Vergara  
Magistrada  
Sala Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa098281da411ab18b7ff23a56c5aae47a832599af730e679c5a013737245750**

Documento generado en 03/04/2024 04:06:55 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D. C., tres de abril de dos mil veinticuatro

11001 3103 026 2021 00102 01

**Ref.** Proceso verbal de G Barco S.A., frente a Teleflex Medical Incorporated y Teleflex Medical Colombia S.A.S.

El suscrito Magistrado revocará el numeral 2° del auto de 2 de junio de 2023<sup>1</sup> (cuya alzada le correspondió por reparto a este despacho el 23 de febrero del 2024), mediante el cual el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá, con soporte en el artículo 590 (num. 1°, lit. C) del C. G. del P., decretó como cautela “innominada”, la inscripción de la demanda en el registro mercantil de Teleflex Medical Colombia S.A.S.

EL AUTO APELADO. El juez *a quo* sostuvo que, había lugar a decretar la inscripción de la demanda en el registro mercantil de Teleflex Medical Colombia S.A.S., por cuanto la demandante desistió del “embargo y retención preventiva de dineros” que, por auto de enero 18 de 2022, había decretado en contra de la demandada.

LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN (y de apelación subsidiaria). La parte inconforme alegó, en síntesis, que no se satisfacen los requisitos que contempla el literal C del numeral 1° del artículo 590 de la Ley 1564 de 2012, en cuanto atañe a la viabilidad de cauteladas innominadas: la apariencia de buen derecho, la efectiva amenaza o vulneración de un derecho, así como la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.

Al resolver de manera adversa el recurso horizontal, por auto de 23 de enero de 2024, el juez *a quo* afirmó que “la medida cautelar reclamada por la parte actora no produce los efectos por ésta pretendidos, esto es, asegurar los resultados que ha de producir la sentencia, pues la inscripción de la demanda en el registro mercantil de la sociedad demandada sólo constituye una anotación que da publicidad sobre la existencia o pendencia del proceso, pero no constituye en sí una cautela, una forma especial de garantía en caso de resultar favorable las pretensiones de la demanda”.

Para decidir **SE CONSIDERA:**

1. El literal **c** del numeral 1° del artículo 590 del C. G. del P., indica que en procesos declarativos como el de la referencia, las cauteladas innominadas serán viables siempre que el juez que conozca del litigio encuentre verificada la concurrencia de las exigencias del caso, esto es, “la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida”.

---

<sup>1</sup> “PRIMERO: Por petición expresa de la parte demandante, REVOCAR el proveído de fecha 18 de enero de 2022, únicamente respecto de la medida cautelar decretada de embargo y retención preventiva de los dineros que posea la parte demandada en las diferentes cuentas bancarias que relaciona en el escrito de medidas cautelares.

**SEGUNDO: DECRETAR la inscripción de la demanda en el registro mercantil de Teleflex Medical Colombia S.A.S. identificada con el número de matrícula mercantil No. 2393200 y con el Nit. 900.680.808-5. Para tal efecto ofíciase en la Cámara de Comercio de Bogotá”.**

En torno al mismo tema, la doctrina ha sostenido que, el decreto de la cautela innominada exige que sea patente su connotación de “(...) indispensable para el cumplimiento de la sentencia, debiendo ser útil y efectiva para el caso concreto, por existir un riesgo que amerita ser atendido y evitar que se vulnere un derecho. Debe entonces el juez decretar una medida consonante con lo pretendido, y que **impida la transgresión del derecho amenazado**”<sup>2</sup>.

2. En sentido contrario a las pautas que recién se reseñaron, del expediente no aflora como lo exige la normatividad en comento, que sea verdaderamente palpable la viabilidad de la cautela de inscripción de la demanda sobre la que recae la alzada.

En el memorial con el que la actora solicitó esa inscripción de demanda (PDF 40 C.1), no se ofreció ilustración que permitiera siquiera emprender una labor de cotejo con miras a establecer si de alguna manera, la situación litigiosa suscitada acompasa con lo que sobre el particular consagra el literal C, numeral 1º, artículo 590, transcrito<sup>3</sup>.

En efecto, auscultada esa solicitud, brilla por su ausencia esfuerzo argumentativo concreto de la demandante para justificar la procedencia y relevancia en su específica connotación de cautela innominada.

Por demás, a partir de la naturaleza y alcance de las pretensiones incoadas por la parte actora, tampoco se avizora la utilidad y efectividad que, para la protección o la materialización de los derechos subjetivos que, para G. Barco S.A., pudiera involucrar la inscripción de la demanda en el registro mercantil de Teleflex Medical Colombia S.A.S.

Con esa orientación, se echa de menos la connotación de provechosa de la cautela tantas veces mencionada, ante el eventual escenario de que se alcanzara un fallo que acceda a las pretensiones relativas a la declaratoria de existencia de una “agencia comercial” entre las partes en contienda y/o el acogimiento de las pretensiones condenatorias<sup>4</sup> de entidad dineraria que incoara la parte actora.

Expresado con otras palabras, no emerge una relación causa - efecto entre la censurada inscripción de la demanda y los cometidos para los que se consagró en el ordenamiento procesal las medidas cautelares innominadas, entre ellos: garantizar la efectividad de una eventual sentencia judicial favorable al demandante; evitar daños mientras se adopta la decisión definitiva en la *Litis* o evitar la trasgresión de los derechos de la parte actora.

3. En resumidas cuentas, se revocará la decisión apelada, debiéndose resaltar que, al decidir el recurso de reposición y con abandono de los aspectos relevantes que se

<sup>2</sup> Jorge Forero Silva, Medidas Cautelares en el Código General del Proceso, Tercera Edición, Temis 2020, pág. 32.

<sup>3</sup> “la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida”.

<sup>4</sup> \$3.839.258.821 de cesantía comercial; \$1.798.205.243 indemnización equitativa; \$4.217.390.784 lucro cesante; la indexación de las sumas reconocidas y la condena al pago de intereses moratorios “desde la notificación del auto admisorio de la demanda y hasta que se realice el pago correspondiente” (PDF 02 C.1).

trajeron a cuenta en los numerales anteriores, el mismo fallador *a quo* admitió, que la inscripción de la demanda que acá decretó, apenas involucra “**una anotación que da publicidad**”, pero que no constituye en sí una cautela [es decir] una forma especial de garantía en caso de resultar favorables las pretensiones de la demanda”(PDF 82 C.1).

**DECISIÓN.** Así las cosas, el suscrito Magistrado REVOCA el numeral 2° del auto de 2 de junio de 2023, y ordena el levantamiento de la inscripción de demanda que allí se dispuso.

La secretaria de juzgado de primera instancia librará las comunicaciones de rigor con destino a la Cámara de Comercio, en cuanto concierne a la cautela que con este auto se cancela.

El numeral 1° de dicha providencia, permanece **incólume**.

Sin costas de esta instancia, por no aparecer justificadas. Devuélvase el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese

**ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**  
**Magistrado**

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña  
Magistrado  
Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **691ee430cdf73114ba41d17659708ba56fa054795f1199720c4f96a53f31c06d**

Documento generado en 03/04/2024 07:23:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**R.I. 16266**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

**110012203000202202647 00**

Bogotá, D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 357 y 358 del Código General del proceso, se inadmite la anterior demanda de revisión para que la parte recurrente, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1. Allegue certificado de existencia y representación legal de la sociedad recurrente, que acredite la actual calidad de representante legal de la señora Liliana Arévalo Concha.
2. Señale el domicilio del demandante dentro del proceso en que se dictó la sentencia objeto de revisión.
3. Precise la(s) causal(es) invocadas, según lo normado en el artículo 355 del Estatuto Procesal Civil.
4. Adecúe y aclare el acápite de hechos, precisando en concreto los supuestos fácticos en que fundamenta la(s) causal(es) invocada(s), en tanto que los mismos han de indicarse debidamente determinados, clasificados y numerados.

Notifíquese y Cúmplase,

*(firma electrónica)*

**STELLA MARÍA AYAZO PERNETH**

**Magistrada**

Stella Maria Ayazo Perneth

Firmado Por:

**Magistrada**

**Sala 04 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **764d0cef73cac88fb8822a9582ce7865848b6a7fb8ef359f6e1abb36f5bf0ae3**

Documento generado en 03/04/2024 12:36:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrada Ponente. Stella María Ayazo Perneth

Proceso	Verbal
Demandante	Inversiones Villegas Valenzuela y CIA S. en C.
Demandado	Leonor Amaya Chitiva
Radicado	110013103025202200090 01
Instancia	Segunda
Asunto	Apelación de auto

**ASUNTO**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación presentado por la demandada contra el auto de 13 de febrero de 2023<sup>1</sup> emitido por el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de esta ciudad, mediante el cual tuvo por no contestada la demanda<sup>2</sup>.

**ANTECEDENTES**

1.- El 11 de marzo de 2022, Inversiones Villegas Valenzuela y CIA S. en C. radicó demanda reivindicatoria contra Leonor Amaya Chitiva en la que pretendió se le restituya la propiedad del inmueble ubicado en la transversal 26 # 123 - 12, apartamento 101, identificado con Folio de Matrícula n.º 50N-755421<sup>3</sup>.

2.- El 20 de mayo de 2022, el juez de primer grado admitió el libelo y ordenó notificar al extremo pasivo conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020<sup>4</sup>.

3.- La demandada fue notificada con correo electrónico enviado el 27

<sup>1</sup> Repartido a este despacho según acta de 26 de septiembre de 2023 en archivo 03 del cuaderno de esta instancia.

<sup>2</sup> Archivo *034AutoTieneNotificadoTieneContestacionExtemporaneaEnFirmeIngrese\_2022-090* de la carpeta *01CuadernoPrincial* del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo *001EscritoDemandaAnexos* de la misma ubicación.

<sup>4</sup> Archivo *012AutoAdmisorioDemandaFijaCaucion\_2022-00090* de la misma ubicación.

de mayo de 2022 y contestó el 5 de julio de la misma anualidad mediante escrito en el que propuso las excepciones de prescripción adquisitiva de dominio, improcedencia de la acción reivindicatoria y cosa juzgada<sup>5</sup>.

4.- En auto de 13 de febrero de 2023, el funcionario de primera instancia declaró que la contestación allegada fue extemporánea y ordenó continuar con el trámite.

5.- Contra esa determinación, el apoderado de la demandada interpuso reposición y en subsidio apelación<sup>6</sup>; fundamentó que la jurisprudencia de las Altas Cortes ha establecido que la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos los dos días hábiles siguientes al envío del correo, interpretación bajo la cual la réplica a la demanda no fue extemporánea.

6.- El juzgado confirmó su decisión y concedió la alzada que es del caso resolver previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

1.- Esta magistratura es competente para resolver el recurso propuesto en esta instancia en los términos de los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso, esto es, respecto de los reparos formulados por el apelante contra la decisión.

2.- La determinación objeto de alzada debe ser revocada como se pasa a ver.

3.- El numeral 3° del artículo 291 *ejusdem* establece que la notificación personal se realizara así:

*“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada,*

---

<sup>5</sup> Archivo 021ContestacionDemanda de la misma ubicación.

<sup>6</sup> Archivo 035RecursodeReposicionSubsidioApelacion de la misma ubicación.

*previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino”.*

Esta disposición fue modificada por el Decreto 806 de 2020 (actual Ley 2213 de 2022), cuyo artículo 8° consagra que las notificaciones personales podrán efectuarse con el envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica de la parte; para tales efectos *“La notificación personal se entenderá realizada **una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**”* (negrilla fuera del original).

Sobre este particular, este Tribunal en reiteradas ocasiones ha interpretado que *“transcurrido dos días significa que el día de la notificación no es el último de esos dos, sino el que sigue”*<sup>7</sup>.

4.- En el caso *sub judice*, la demandante allegó certificación de la empresa de comunicaciones “Lleida.net”, en la que se constata el envío de notificación personal al correo [leonoramaya5@hotmail.com](mailto:leonoramaya5@hotmail.com) el 27 de mayo de 2022<sup>8</sup>, así:

Certificado de comunicación electrónica  
Email certificado

Identificador del certificado: E77289402-R



El operador de comunicaciones electrónicas "LLEIDA S A S" en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Addendum de acceso a contenido

Identificador del certificado emitido: E77077262-5

Nombre/Razón social del usuario: COBRANZAS Y CONSULTORIA MRD SAS (9014140117)  
Identificador de usuario: 442034

Remitente: dhernandez@hclabogados.com  
Destino: leonoramaya5@hotmail.com  
Asunto: Notificación personal proceso No. 2022-0090 - (ART. 8 DECRETO 806 de 04/06/2020) (EMAIL CERTIFICADO de dhernandez@hclabogados.com)

Fecha y hora de envío: 27 de Mayo de 2022 (16:28 GMT -05:00)  
Fecha y hora de entrega: 27 de Mayo de 2022 (16:28 GMT -05:00)  
Fecha y hora de acceso a contenido: 1 de Junio de 2022 (10:41 GMT -05:00)

Dirección IP: 191.156.54.85  
User Agent: Mozilla/5.0 (Linux; Android 7.0; SM-A510M Build/NRD90M; ww) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Version/4.0 Chrome/101.0.4951.61 Mobile Safari/537.36

5.- En estas circunstancias, se procede a estudiar el término para contestar el libelo de la siguiente forma:

<sup>7</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil (20 de noviembre de 2020). Auto de exp. 002202000063 01 [M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez].

<sup>8</sup> Archivos *015CertificacionComunicacionElectronica* y *016CertificacionComunicacionElectronica-1* de la misma ubicación.

5.1.- El correo electrónico de notificación fue enviado el 27 de mayo de 2022, por lo tanto, los 2 días hábiles estipulados por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, fueron el 31 de mayo de 2022 y el 1 de junio de 2022. Luego, la demandada se entiende notificada al día siguiente para todos los efectos procesales (2 de junio de dicha anualidad).

5.2.- Ya que la normativa en comento consagra “(...) los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”, el plazo para contestar la demanda inició el 3 de junio de 2022 y culminó el 5 de julio del mismo año, día en el que se recibió el escrito de réplica por parte del extremo pasivo. En este sentido, esta Judicatura denota que el A quo omitió aplicar el inciso transcrito, pues fundamentó que:

*“(...) la notificación de la pasiva se efectuó por mensaje de datos el día viernes 27 de mayo de 2022, (...) razón por la cual el término de dos días previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (antes Decreto 806 de 2020), transcurrió los siguientes días hábiles, a saber, 31 de mayo y 01 de junio de 2022.*

*Por lo tanto, el término de 20 días con el que contaba la pasiva para ejercer su defensa, **inició el 02 de junio y finalizó el 01 de julio de 2022**, como acertadamente se indicó en el proveído recurrido.”*  
(negrilla fuera del original).

6.- Así las cosas, la demanda fue contestada en el término legal concedido según el artículo 369 del Código General del Proceso y el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (actual Ley 2213 de 2020).

Corolario de lo anterior, se revocará la providencia recurrida y se continuará con el trámite correspondiente.

#### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de 13 de febrero de 2023 proferido por el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., por lo antes expuesto.

En su lugar, deberá el juzgado continuar con el trámite procesal que corresponda.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas (art. 365.8 C.G.P.).

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen a fin de que ejecute lo aquí contemplado.

Notifíquese y cúmplase,

*(firma electrónica)*

**STELLA MARÍA AYAZO PERNETH**

**Magistrada**

Firmado Por:

Stella María Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15a708fc40dd45868e8f3ecdcae20e3a87feae3d4a5e6e517c6f449d630138a5**

Documento generado en 03/04/2024 02:09:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL****TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrada Ponente. Stella María Ayazo Perneth

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Álvaro Vesga Hernández
Demandado	Carlos Alberto Barriga Andrade (q.e.p.d.)
Radicado	110013103030202000356 01
Instancia	Segunda
Asunto	Apelación de auto

**I.- ASUNTO**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación presentado por el ejecutado contra el auto de 13 de marzo de 2023<sup>1</sup> emitido por el Juzgado Treinta Civil del Circuito de esta ciudad, mediante el cual negó la nulidad planteada<sup>2</sup>.

**II.- ANTECEDENTES**

1.- El 22 de noviembre de 2021, Carlos Alberto Barriga Andrade (q.e.p.d.) solicitó declarar nulidad de la acción cambiaria de referencia<sup>3</sup>; argumentó que, en el contexto de la pandemia y su enfermedad terminal, las actuaciones encaminadas a surtir la notificación no se ajustan a los principios del orden nacional. También afirmó:

*“(...) la notificación personal de un discapacitado debe garantizar la protección de sus derechos reforzados, teniendo en cuenta que las personas que contraen una enfermedad que dificulta su desempeño laboral y social en condiciones regulares, experimentan una situación que los expone a la discriminación por cuenta de las barreras que se presentan para las garantías (sic.) de acceso a la administración de*

<sup>1</sup> Repartido a este despacho según acta de 28 de noviembre de 2023 en archivo 03 del cuaderno de esta instancia.

<sup>2</sup> Archivo 11AutoResuelveIncidenteNulidad de la carpeta CUADERNO No. 3 NULIDAD.

<sup>3</sup> Archivo 01SolicitudNulidad de la misma ubicación.

*justicia*".

2.- Mediante proveído de 13 de marzo de 2023 el juzgado de primera instancia negó lo suplicado y fundamentó que el trámite no presenta vicios por estar ajustado a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en armonía con el Decreto 806 de 2020. En esta ocasión precisó que el diagnóstico terminal no invalida lo actuado de cara al poder que otorgó a Catalina Cuervo Delgado mediante escritura pública 0070 de 14 de enero de 2020.

3.- Contra esa determinación, la apoderada del extremo pasivo interpuso reposición y en subsidió apelación bajo los siguientes puntos:

3.1.- La empresa de mensajería que certificó el envío de las comunicaciones no se encuentra en el listado de operadores postales habilitados y registrados por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Asimismo, la providencia no considera la trazabilidad y el recibo del mensaje de datos, estado actual del correo, fecha de elaboración, fecha de envío y otros aspectos importantes para establecer que el demandado fue notificado.

3.2.- El inciso 1° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 exige expresamente el envío de la providencia a efectos de notificar a las partes, de forma que no es necesaria la citación previa o el envío de aviso.

3.3.- No hay garantía del derecho de defensa del ejecutado puesto que (i) el despacho omitió pronunciarse sobre la solicitud de traslado que él radicó el 23 de septiembre de 2021 y (ii) endilgó una carga desproporcionada al exigirle el retiro de piezas procesales cuando estaba en estado de debilidad manifiesta.

4.- El juzgado confirmó su decisión y concedió la alzada que es del caso resolver previas las siguientes,

### III.- CONSIDERACIONES

1.- Esta magistratura es competente para resolver el recurso propuesto en esta instancia en los términos de los artículos 320 y 328 del

Código General del Proceso, esto es, respecto de los reparos formulados por el apelante contra la decisión.

2.- La determinación objeto de alzada debe ser confirmada como se pasa a ver.

3.- Las nulidades procesales se encuentran reguladas por los artículos 132 a 138 *ibidem*, entre los cuales el numeral 8° del artículo 133 dispone como causal “*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda (...)*”; sobre este particular es necesario precisar que aquel que alegue la indebida notificación adquiere el deber de acreditar no haber recibido la comunicación.

El numeral 3° del artículo 291 *ejusdem* establece que la notificación personal se realizara así:

*“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, **por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones**, (...) previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino”* (se destaca).

Esta disposición fue modificada por el Decreto 806 de 2020 (actual Ley 2213 de 2022), cuyo artículo 8° consagra que las notificaciones que deban hacerse personalmente podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado. Sumado a ello, indica que se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos a fin de acreditar la entrega efectiva, de forma que obvió el requisito referente a que el servicio postal deba estar certificado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

4.- Bajo este marco jurídico, se procede a inspeccionar el plenario:

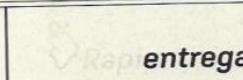
4.1.- El 22 de febrero de 2021, el juzgado de primer grado libró mandamiento de pago y ordenó notificar la decisión al ejecutado de la forma establecida en los artículos 291 y subsiguientes del Código General

del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020<sup>4</sup>.

4.2.- El 11 de agosto de 2021<sup>5</sup>, el ejecutante allegó:

(i) Certificado de empresa “Rapientrega” n.º 26706800015 que constata el envío de comunicación referida en el artículo 291 de la codificación procesal, al correo [barrigacarlosalberto@yahoo.com](mailto:barrigacarlosalberto@yahoo.com), en la que se advirtió: “dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del presente comunicado, debe ponerse en contacto con el Juzgado por intermedio del correo electrónico indicado”.

La documental coteja “el envío si fue entregado en la bandeja de entrada el día 23 de julio de 2021 ya que el correo electrónico indicado por el remitente si existe”.

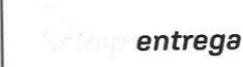
RAPIENTREGA 730981 CARRERA 80 A NO 84C 96 NIT. 90969664-3 INFO@RAPIENTREGA.COM.CO WWW.RAPIENTREGA.COM.CO RES. 90969664-3 R.F. 90969664-3		* 26706800015 * 28 Guía No. 307-000001 291 - Notificación 291 Radicado: 030-2020-00296 Naturaleza: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA Fecha auto: 22-02-2021 Para consultar en línea escanee Código QR	
<b>CERTIFICA</b>			
Que el día 2021-07-23 esta oficina recepcionó y procesó una notificación que dice contener notificación con la siguiente información:			
Datos de remitente: Nombre: JUZGADO 30 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Contacto: ccto30ci@cejedoramajudicial.gov.co Dirección: CARRERA 10 Nro. 14 - 33 PISO 02 110321 BOGOTA BOGOTA Teléfono: 0 Identificación: C Cedula 3010143302			
Datos de destinatario: Nombre: CARLOS ANDRES BARRIGA ANDRADE Contacto: 0 Dirección: barrigacarlosalberto@yahoo.com   110621 BOGOTA BOGOTA Nombre: 0			
Datos de notificación: Ciudad notificación: BOGOTA BOGOTA Juzgado: JUZGADO 30 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Departamento juzgado: BOGOTA Demandante: ALVARO VESGA HERNANDEZ Radicado: 030-2020-00296 Naturaleza: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA Demandado: CARLOS ANDRES BARRIGA ANDRADE Notificado: CARLOS ANDRES BARRIGA ANDRADE Fecha auto: 22-02-2021 Correo electrónico destinatario: barrigacarlosalberto@yahoo.com Asunto: CONTIENE CITATORIO PARA NOTIFICACION PERSONAL (ID: 3079800015) Token único del mensaje de datos: 0F7756CC-10D-436D-A4CD-C1A5EFC848B			
<b>Processed - [Correo electrónico procesado]</b>			
FECHA	FECHA SERVIDO	DETALLE SERVIDO	
2021-07-23 11:14	2021-07-23 11:14	01	
<b>Delivery - [Correo electrónico entregado]</b>			
FECHA	FECHA SERVIDO	DETALLE SERVIDO	
2021-07-23 11:14	2021-07-23 11:14	01	
Archivo adjunto: 2903301_CARLOS ALBERTO BARRIGA ANDRADE.PDF Observaciones: EL ENVÍO SE FUE ENTREGADO EN LA BANDEJA DE ENTRADA EL DÍA 23 DE JULIO DEL 2021 YA QUE EL CORREO ELECTRÓNICO INDICADO POR EL REMITENTE SI EXISTE.			
Firma autorizada			
017734 Rapientrega 730-9801-41 90969664-3		Para constancia se firma en Bogotá a los 28 días del mes Julio del año 2021	
		Página 1 de 1	

(ii) Certificado de empresa “Rapientrega” n.º 26767600015 que acredita la remisión de aviso al correo [barrigacarlosalberto@yahoo.com](mailto:barrigacarlosalberto@yahoo.com) cuyo anexo fue la providencia admisorio (conforme lo estipula el Decreto 806 de 2020). En esta documental se hizo la observación “el envío si fue entregado en casillero el día 06 de agosto de 2021 ya que el correo electrónico indicado por el remitente si existe, pero a la fecha de expedición de este certificado

<sup>4</sup> Archivo 04AutoLibraMandamiento de la carpeta CUADERNO No. 1 PRINCIPAL del expediente digital.

<sup>5</sup> Archivo 06NotificacionEfectiva de la misma ubicación.

no ha sido abierto”.

RAPENTREGA 730088 CARRERA 80 A NO 64C 96 TEL: 8099554-3 INFO@RAPENTREGA.COM.CO WWW.RAPENTREGA.COM.CO RES: 80095544-3 R.F. 80995544-3		*26767600015* 31 Guía No. 26767600015 255 - Notificación 050 Radicado: 030-2020-00398 Naturaleza: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA Fecha auto: 22 - 02 - 2021 Para consulta en línea escanee Código QR	
<b>CERTIFICA</b>			
<small>Que el día 2021-08-08 esta oficina recepcionó y proceso una notificación que dice contener notificación con la siguiente información:</small>			
<b>Datos de remitente</b>			
Nombre: JUZGADO 30 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.			
Contacto: ccto30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co			
Dirección: CARRERA 10 Nro. 14 - 33 PISO 02 110321 BOGOTÁ BOGOTÁ			
Teléfono: 0			
Identificación: C Cedula 3010143302			
<b>Datos de destinatario</b>			
Nombre: CARLOS ALBERTO BARRIGA ANDRADE			
Contacto: 0			
Dirección: barrigacarlosalberto@yahoo.com 111411 BOGOTÁ BOGOTÁ			
Nombre: 0			
<b>Datos de notificación</b>			
Ciudad notificación: BOGOTÁ BOGOTÁ			
Juzgado: JUZGADO 30 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.			
Departamento juzgado: BOGOTÁ			
Demandante: ALVARO VESGA HERNANDEZ			
Radicado: 030-2020-00398			
Naturaleza: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA			
Demandado: CARLOS ALBERTO BARRIGA ANDRADE			
Notificado: CARLOS ALBERTO BARRIGA ANDRADE			
Fecha auto: 22 - 02 - 2021			
Correo electrónico destinatario: barrigacarlosalberto@yahoo.com			
Asunto: CONTIENE: MANDAMIENTO DE PAGO (02 - 2017-000019)			
Token único del mensaje de datos: BD16A29-9803-48DE-8E37-EBCD47D12395			
<b>Processed - [Correo electrónico procesado]</b>			
FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO	
2021-08-08 07:53:57	2021-08-08 07:53:57 (08/07/2021)	OK	
<b>Delivery - [Correo electrónico entregado]</b>			
FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO	
2021-08-08 07:44:48	2021-08-08 07:44:48	ENTREGADO EN DEBITO	
Archivo adjunto: 2904508_AVISO DE NOTIFICACION.PDF Observaciones: EL ENVÍO SE FUE ENTREGADO EN CASILLERO EL DÍA 08 DE AGOSTO DE 2021, YA QUE EL CORREO ELECTRONICO NO FUE RECIBIDO POR EL REMITENTE SI EXISTE, PERO A LA FECHA DE EMISIÓN DE ESTE CERTIFICADO NO HA SIDO ABIERTO.			
Firma autorizada		 <b>entrega</b>	
<small>Impreso Por FinPoder (www.finpoder.com) notificación procesada con FinPoder 2021 BOGOTÁ COLOMBIA</small> <small>Impreso por FinPoder (www.finpoder.com) notificación procesada con FinPoder 2021 BOGOTÁ COLOMBIA</small>			

4.3.- El 23 de septiembre de 2021 el ejecutado por medio de abogada solicitó se trasladara la demanda en debida forma<sup>6</sup>.

4.4.- El 22 de noviembre de la misma anualidad, la apoderada del extremo pasivo presentó la nulidad objeto de estudio.

4.5.- Mediante proveído de 16 de mayo de 2022, el *a quo* tuvo en cuenta la notificación por aviso efectuada por el ejecutante<sup>7</sup>.

5.- Respecto a la labor probatoria para demostrar el envío de notificaciones judiciales.

La Corte Suprema de Justicia ha señalado:

*“(…) no queda duda que las partes **tienen la libertad de escoger los canales digitales por los cuales se comunicarán las decisiones adoptadas en la disputa**, sea cual sea el medio, siempre que se acrediten los requisitos legales en comento, esto es, la explicación de la forma en la que se obtuvo -bajo juramento, por*

<sup>6</sup> Archivo 08Poder de la misma ubicación.

<sup>7</sup> Archivo 10AutoTieneNotificado de la misma ubicación.

*disposición legal- y la prueba de esas manifestaciones a través de las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar».*

(...)

*Para la satisfacción de esa carga demostrativa, el legislador no dispuso solemnidad alguna, razón por la que se cumple mediante cualquiera de los medios de prueba enlistados en el canon 165 del Código General del proceso”<sup>8</sup> (se destaca).*

Aunque el numeral 3 del artículo 291 establece que la citación personal debe ser enviada mediante servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, dicha exigencia fue modificada por el Decreto 806 de 202 -actual Ley 2213 de 2022-, pues la norma únicamente requiere que la parte activa (i) declare bajo juramento que la dirección electrónica pertenece al demandado, y (ii) adose pruebas de la remisión de la comunicación (para lo cual existe libertad probatoria).

En el caso *sub lite*, el ejecutante declaró que el correo para notificar era [barrigacarlosalberto@yahoo.com](mailto:barrigacarlosalberto@yahoo.com) y allegó los certificados que constatan la remisión del correo electrónico. Luego, dado el cumplimiento de los deberes del extremo activo, correspondía que la recurrente desvirtuara que no le fueron allegadas estas comunicaciones, bien sea porque la dirección electrónica no era de su dominio para la fecha de notificación o por otra razón que pudiera demostrarse en el trámite.

Por otro lado, no prospera el reparo que versa sobre la inscripción de la empresa “*Rapientrega*” en las operadoras postales habilitadas por la entidad nacional pues el plenario arrimado a esta instancia evidencia la entrega de dos comunicaciones a la dirección electrónica antedicha, la cual hasta el día de hoy no ha sido desconocida por el apelante y tampoco se demostró la circunstancia alegada.

6.- Sobre la lectura del Decreto 806 de 2020 (actual Ley 2213 de 2022).

---

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (14 de diciembre de 2022) STC16733-2022 [M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque]. Reiterada en CSJ STC865-2023, STC900-2023 y STC4975-2023.

La recurrente reprocha que el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 requiere expresamente el envío de la providencia al correo electrónico para surtirse la notificación, pero de la lectura exegética del precepto normativo, cuyo inciso 1° se aclara:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica** o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual (...)*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” (se destaca).*

De esta forma, el legislador brindó como una posibilidad al demandante para enterar a su contraparte de la existencia del trámite, no obstante, no hay que perder de vista que la expresión “*también podrán*” indica el carácter facultativo que tiene el envío del proveído a fin de aplicar celeridad al trámite judicial, más no es una carga *sine qua non* el proceso no pueda continuar pues, las notificaciones judiciales también deben cumplir con los lineamientos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Ahora bien, para esta Judicatura es importante dilucidar que en el caso *sub judice* se presentó solicitud de medidas cautelares, lo cual impide el envío de la demanda y sus anexos al ejecutado previamente a proferirse decisión admisorio en atención al artículo 6° *ibidem*, el cual dispone “(...) **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al**

*presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”.*

7.- Acerca del estado de convalecencia del ejecutado.

La abogada argumentó *“En el anexo que se allega, se demuestra que el demandado en las fechas expresadas en la providencia recurrida, ocupaba la totalidad de su tiempo y energía en el cumplimiento de sus numerosas citas médicas(...)”* sin embargo, ello no es suficiente para estimar que la notificación fue surtida indebidamente en vista que mediante escritura pública n.º 0070 de 14 de enero de 2020, el señor Barriga Andrade otorgó poder a Catalina Cuervo Delgado así:

*“Décimo Quinto – Para que me represente haciendo mis veces, transigiendo los pleitos, deudas o diferencias que ocurren o pudieren ocurrir en relación a los derechos y obligaciones del suscrito.*

*Decimo Sexto – Para que me represente ante cualesquiera corporaciones, funcionarios o empleados de las ramas ejecutiva, legislativa o jurisdiccional (...)”*

Bajo estas circunstancias, frente a la incapacidad del ejecutado y la vigencia del poder otorgado, la carga de notificarse y contestar la demanda dependía de la apoderada, quién presentó una conducta negligente desde la entrega de las misivas hasta otorgar poder a la profesional Carol Andrea Duran Herrera, la cual acudió al despacho a solicitar el expediente el 23 de septiembre de 2021, cuando el término de traslado había culminado.

En este sentido, resáltese que la alzada no cuestiona que el correo electrónico [barrigacarlosalberto@yahoo.com](mailto:barrigacarlosalberto@yahoo.com) no sea de dominio del ejecutado o que el mensaje de datos no haya sido recibido.

Corolario lo estudiado, la nulidad fue correctamente negada en vista que la apoderada Cuervo Delgado fue negligente respecto a su deber de notificarse y contestar, conducta que impide la configuración de la causal alegada.

Así las cosas, se habrá de confirmar la providencia recurrida.

#### IV.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Civil,

#### RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 13 de marzo de 2023 proferido por el Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá D.C., por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas (art. 365.8 C.G.P.).

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

*(firma electrónica)*

**STELLA MARÍA AYAZO PERNETH**

**Magistrada**

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **471cf0c194d4ad3361678e387fab634a6fc24897596c419d3a567c7b4a16c8ac**

Documento generado en 03/04/2024 02:09:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>